Arbitraje seguido entre

DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.

E

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA

LAUDO

Árbitro Único

ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN

Secretaría Arbitral

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

Lima, 12 de agosto de 2022

CASO ARBITRAL No. 0584-2020-CCL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ARBITRAJE SEGUIDO POR DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. CONTRA INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA

ÁRBITRO ÚNICO EL ABOGADO ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN

ORDEN PROCESAL No. 7

En Lima, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintidós, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente para poner fin a la controversia planteada.

VISTOS:

PARTES

DEMANDANTE:

DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. (en lo sucesivo DIAGNÓSTICA, CONTRATISTA o DEMANDANTE).

DEMANDADO:

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO – SAN BORJA (en lo sucesivo INSNSB, ENTIDAD o DEMANDADO)

ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de enero de 2019, las partes suscribieron el Contrato No 002-2019-INSN-SB denominado "Adquisición del equipo de macroscopía gabinete con sistema de ventilación para el soporte al diagnóstico en el servicio de anatomía patológica del INSN-SB" (en adelante, el Contrato Principal) y el Contrato No 014-2019-INSN-SB denominado "Contrato de prestaciones accesorias servicio de mantenimiento preventivo y soporte - Adquisición del equipo de macroscopía gabinete con sistema de ventilación para el soporte al diagnóstico en el servicio de anatomía patológica del INSN-SB" (en adelante, el Contrato de Prestaciones Accesorias).

2. En la ejecución de dichos contratos surgieron controversias entre las partes, las que se han sometido al presente arbitraje relativo a la resolución de tales contratos, imputación de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y pago de indemnización de daños y perjuicios.

Designación del Árbitro Único

3. Surgida la controversia entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima designó como Árbitro Único al abogado Rolando Eyzaguirre Maccan.

El Convenio Arbitral y la Competencia del Árbitro Único

4. En la cláusula décima séptima del Contrato Principal y en la cláusula décima novena del Contrato de Prestaciones Accesorias se estipula que cualquier controversia que surja entre las partes será resuelta mediante arbitraje institucional y por Árbitro Único:

CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único. La Entidad propone las siguientes instituciones arbitrales en el siguiente orden de prelación:

1) Sistemas de Conciliación y Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y

2) El Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por árbitro único. La Entidad propone las siguientes instituciones arbitrales en el siguiente orden de prelación:

1) Sistemas de Conciliación y Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y

2) El Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

Proceso Arbitral

5. Mediante Orden Procesal No 2 del 16 de marzo de 2021 se aprobaron las reglas del presente proceso.

6. Con fecha 16 de abril de 2021, la parte DEMANDANTE presentó su demanda arbitral y los medios probatorios que la sustentan, con el siguiente petitorio:

(i) **Primera pretensión principal:** Se declare que no se configuró la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, por parte de DIAGNÓSTICA, sobre la especificación técnica C10 referida a la integración al Sistema RIS y PACS de la Entidad, y, en consecuencia, se declare que no correspondía la resolución del contrato por esta razón.

(ii) **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Se declare que DIAGNÓSTICA cumplió con sus obligaciones contractuales, respecto de la especificación técnica C10, al haberse implementado una solución tecnológica que cumple con la finalidad requerida por la entidad y satisface la necesidad de la misma y el interés público, y, en consecuencia, se ordene a la Entidad emitir el Acta de Conformidad respectiva sobre la ejecución del contrato principal.

(iii) **Segunda pretensión principal:** Se declare que DIAGNÓSTICA cumplió con sus obligaciones contractuales, respecto de la especificación técnica C11 referida al procesador de 3.4 GHZ como mínimo, CORE i7, 6700 **última generación**, al haber entregado a la Entidad un procesador de 3.20 GHZ, Core i7-8700, el cual es un procesador de última generación que cumple con la finalidad requerida por la entidad y constituye una mejora tecnológica, y, por ende, que se declare que no correspondía resolver el contrato por esta razón. En consecuencia, se ordene a la Entidad emitir el Acta de Conformidad respectiva sobre la ejecución del contrato principal.

(iv) **Tercera Pretensión Principal:** Se ordene a la Entidad realizar el pago por concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados a DIAGNÓSTICA, que proyectados a la fecha aproximada de la emisión del laudo arbitral (que, de acuerdo con el calendario procesal del arbitraje, será en el mes de setiembre del 2021) ascienden a un monto de S/ 396,485.42 (trescientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco con 42/100 Soles).

(v) **Cuarta Pretensión Principal:** Se ordene a la Entidad el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

7. El 14 de mayo de 2021, la parte DEMANDADA contestó la demanda y por el principio de comunidad de prueba, señaló que su posición se sustenta en las pruebas que obran en autos.

8. Mediante Orden Procesal N° 3 de fecha 3 de junio de 2021 se tuvieron por admitidos los medios probatorios presentados y se fijaron las siguientes materias de pronunciamiento:

> ***Primera Pretensión Principal:*** *Determinar si corresponde o no que se declare que no se configuró la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, por parte de Diagnóstica, sobre la especificación técnica C10 referida a la integración al Sistema RIS y PACS del Instituto, y, en consecuencia, se declare que no correspondía la resolución del contrato por esta razón.*
>
> ***Pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal:*** *Determinar si corresponde o no que se declare que Diagnóstica cumplió con sus obligaciones contractuales, respecto de la especificación técnica C10, al haberse implementado una solución tecnológica que cumple con la finalidad requerida por la entidad y satisface la necesidad de la misma y el interés público, y, en consecuencia, se ordene al Instituto emitir el Acta de Conformidad respectiva sobre la ejecución del contrato principal.*
>
> ***Segunda Pretensión Principal:*** *Determinar si corresponde o no que se declare que Diagnóstica cumplió con sus obligaciones*

contractuales, respecto de la especificación técnica C11 referida al procesador de 3.4 GHZ como mínimo, CORE i7, 6700 última generación, al haber entregado a la Entidad un procesador de 3.20 GHZ, Core i7-8700, el cual es un procesador de última generación que cumple con la finalidad requerida por la entidad y constituye una mejora tecnológica, y, por ende, que se declare que no correspondía resolver el contrato por esta razón. En consecuencia, se ordene al Instituto emitir el Acta de Conformidad respectiva sobre la ejecución del contrato principal

Tercera Pretensión Principal: *Determinar si corresponde o no ordene al Instituto a realizar el pago por concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados a Diagnóstica, que proyectados a la fecha aproximada de la emisión del laudo arbitral (que, de acuerdo con el calendario procesal del arbitraje, será en el mes de setiembre del 2021) ascienden a un monto de S/ 396,485.42 (trescientos noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y cinco con 42/100 Soles).*

Cuarta Pretensión Principal: *Determinar si corresponde o no que se ordene al Instituto al pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.*

9. Mediante Orden Procesal N° 4 de fecha 22 de julio de 2021 se citó a las partes a Audiencia Única a fin que sustenten los argumentos fácticos como jurídicos que sirven de base a su posición en este caso, y que contrasten dichos argumentos con los medios probatorios que han sido ofrecidos.

10. El 20 de agosto de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Única a través de la plataforma virtual ZOOM con la participación de las partes, quienes expusieron su posición respecto de la controversia materia del presente arbitraje, respondiendo las preguntas formuladas por el Árbitro Único. Igualmente, en dicha ocasión el Árbitro Único solicitó a las partes lo siguiente:

    (i) Revisar si la nota técnica sobre estudio de mercado se encontraba en las bases.

(ii) Presentar los postulados técnicos desarrollados en la audiencia sobre todo los siguientes puntos:

a. ¿Por qué la integración al sistema galeno no sustituye ni es una alternativa a la integración al RIS y PACS y Cual es la diferencia entre una y otra integración?

b. ¿Cuáles son las condiciones que al momento de la ejecución del contrato sean técnicamente viables para la integración?

(iii) Al Instituto, como prueba de oficio, se le solicitó la exhibición del Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB que es parte del informe legal que obra como anexo 6 del escrito de demanda.

11. Mediante Orden Procesal N° 5 de fecha 6 de octubre de 2021, se admitió como medios probatorios toda la documentación presentada por las partes en sus escritos de 3 y 6 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 287(2) del Reglamento de Arbitraje del Centro.

12. DIAGNÓSTICA presentó sus alegatos finales mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2021, lo propio hizo el INSN-SB el 22 de octubre de 2021.

13. El 15 de marzo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Informes Orales de este caso, en la cual el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de 10 días hábiles para que presenten las precisiones solicitadas por el árbitro en la audiencia.

14. El 29 de marzo de 2022, las partes presentaron sus escritos de precisiones y conclusiones sobre la audiencia de informes orales.

15. Con los escritos antes referidos, las partes ofrecieron los siguientes documentos:

    INSN-SB:

    Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB

    Informe Legal N° 000223-2019-UAJ-INSNSB

    Carta Notarial N° 000003-2019-EL-UAD-INSNSB

    Informe N° 000051-2019-SOP-INF-UTI-INSNSB

    Informe N° 004247-2019-EL-UAD-INSNSB

    DIAGNÓSTICA**:**

    Memorando N° 000076-2022-UAJ-INSNSB

    Correo electrónico del 25 de julio del 2019

    Correo electrónico del 31 de julio del 2019

    Correo electrónico del 1 de agosto del 2019

    Correo electrónico del 5 de agosto del 2019

16. Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2022, DIAGNÓSTICA solicitó la remisión del Informe N° 000041-2021-SOP-INF-UTI-INSNSB y con escrito presentado el 13 de abril de 2022 se pronunció sobre escrito presentado por el INSN-SB el 29 de marzo de 2022, ofreciendo los siguientes documentos:

    Informe N° 000086-2019-INF-UTI-INSNSB

    Informe Legal N° 000223-2019-UAJ-INSNSB

17. El 29 de abril de 2022, el INSN-SB remite un correo electrónico y adjunto el Informe N° 000041-2021-SOP-INF-UTI-INSNSB. Asimismo, dicha parte

presentó el 3 de mayo de 2022 un escrito bajo sumilla “Téngase Presente a Fin de Mejor Resolver”.

18. El 13 de mayo de 2022, DIAGNÓSTICA presentó un escrito bajo sumilla “Téngase presente”, pronunciándose sobre el Informe N° 000041-2021-SOP-INF-UTI-INSNSB y el escrito de su contraparte.

19. Mediante la Orden Procesal N° 6 de fecha 27 de mayo de 2022 se cerraron las actuaciones arbitrales, y de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Arbitraje del Centro, y se fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha orden procesal.

20. En atención a lo anterior, y habiendo contado cada parte con la oportunidad de manifestar lo conveniente a su derecho, el Árbitro Único pasará a pronunciarse sobre las materias controvertidas.

CONSIDERANDOS

21. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que este Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las reglas del proceso dispuestas al instalarse este Árbitro Único; (iii) que DIAGNÓSTICA presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de acción; (iv) que el INSN-SB fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció su derecho de contestarla, de ofrecer pruebas, y de formular alegatos en el presente proceso; (v) que a las partes se les confirió plena oportunidad para ofrecer y actuar medios probatorios, así como de ejercer la facultad de presentar sus argumentaciones y alegatos; y, (vi) que, este Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.

22. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, por lo que corresponde emitir el pronunciamiento del Árbitro Único respecto a las pretensiones formuladas en la demanda arbitral.

23. A este efecto, el Árbitro Único advierte a las partes que la valoración de las pruebas, así como los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, en que se sustenta la decisión, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo que se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje.

24. En cuanto a las pruebas, el Árbitro Único expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el árbitro respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

25. Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declara infundada. Asimismo, el Árbitro Único hace notar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo No. 1071 tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas.

26. Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "*(…) la actividad probatoria en el*

arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (…) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes…" (Sentencia de fecha 30/11/87) ([1])

27. Además, el Árbitro Único señala que constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas.[2] La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica, empero, que el Tribunal haya dejado de sopesar y dar mérito a todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

---

[1] HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. 1991, p. 309.

[2] Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente*, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires–Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, p. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar: "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando."(Expte. Nro. 1230-2002-HC/TC, FJ. 13).

En igual sentido: "Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo." (Expte. nro. 03864-2014-PA/TC, FJ. 27).

28. Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, procediendo con el análisis de los puntos controvertidos.

ANÁLISIS

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE DECLARE QUE NO SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, POR PARTE DE DIAGNÓSTICA, SOBRE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA C10 REFERIDA A LA INTEGRACIÓN AL SISTEMA RIS Y PACS DE LA ENTIDAD, Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARE QUE NO CORRESPONDÍA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR ESTA RAZÓN.

POSICIÓN DE DIAGNÓSTICA

29. Señalan que, durante la ejecución de las prestaciones objeto del Contrato Principal, cumplió con sus obligaciones contractuales; sin embargo, el INSN-SB consideró, de manera errada, que existe un incumplimiento contractual respecto de la integración del software al RIS y PACS de la Entidad (especificación C10) y respecto de la entrega del procesador requerido en la especificación C11 de las especificaciones técnicas. A consecuencia de estos supuestos incumplimientos, la Demandada tomó la decisión de resolver el Contrato Principal y el Contrato de Prestaciones Accesorias.

30. Considera que la resolución de los contratos resulta inválida por cuanto la parte DEMANDANTE asume que no se han configurado las causales invocadas por el INSN-SB.

31. Respecto de la primera causal invocada por la Entidad, esto es, el incumplimiento contractual respecto de integración del software al RIS y PACS de la Entidad (especificación C10), sostiene que no ha incurrido en incumplimiento injustificado de su obligación contractual, toda vez que existía una imposibilidad fáctica -no atribuible al contratista- de poder cumplir con los términos de las bases y, más aún, cuando DIAGNÓSTICA procuró por todos los medios proporcionarle al INSN-SB una solución técnica a esta inviabilidad, reemplazando la integración al RIS y PACS por la integración al Sistema Galeno, actividad que no estaba contemplada como obligación en las bases y que DIAGNÓSTOCA desarrolló en conformidad con la Entidad.

32. Precisa que en la página 28 de las bases integradas del procedimiento de selección, una de las especificaciones técnicas consistía en que el software de la estación de macroscopía fuera integrado al RIS y PACs de la Entidad, lo cual tiene como finalidad que las imágenes, dictados y la información generada en la estación de macroscopía puedan ser visualizados por el personal en sus computadoras: *"C10 Con integración al RIS y PACs"*.

33. Indica que, para proceder con dicha integración y cumplir con la especificación técnica C10 antes citada, el 21 de junio de 2019, luego de concluir la interface software que permite la grabación de imágenes en protocolo "DICOM" (conforme requerían las bases), DIAGNÓSTICA solicitó al INSN SB los accesos pertinentes para realizar la integración del equipo al "RIS y PACS" del INSN-SB, mediante correo electrónico dirigido al Ing. Eduardo Mori, coordinador de soporte informático. No obstante, como respuesta a la solicitud de acceso, el INSN-SB le reenvió el correo electrónico emitido por la empresa "CARESTREAM HEALTH PERÚ S.A.C.", en esa fecha administrador del "RIS y PACS" de la Entidad Demandada, donde se indica que el "*uso de RIS y PACS es de uso*

exclusivo de radiología y no para una especialidad como indica el correo", ya que el INSN-SB no poseería un sistema que permita recibir imágenes de otro tipo de especialidades (distintas a radiología).

34. Expresa que actuó diligente, siendo que, dentro del plazo contractualmente establecido, efectuó las acciones pertinentes para proceder con la integración del equipo al "RIS y PACS" del INSN-SB.

35. Afirma que, a efecto de realizar dicha integración, era necesario e indispensable contar con tres parámetros de acceso: AE TITLE, PUERTO e IP; sin embargo, cuando los requirió al INSN-SB, dicha Entidad no los proporcionó y no comunicó indicaciones distintas que pusieran en conocimiento del Contratista, que al parecer de la Entidad, no se requeriría de ningún parámetro de acceso.

36. Puntualiza que la IP (uno de los accesos requeridos) es el identificados único dentro de una Red de Datos, bajo el protocolo TCP/IP, por lo que, al tener que realizar la integración bajo la Red de Datos de la Entidad, resulta evidente que es esta quien debía proporcionarles tal acceso, ya que no habría manera de que DIAGNÓSTICA conociera esa información, si no era brindada por el propio INSN-SB que es quien administra su Red de Datos y, por ende, el identificador Único (IP) que era necesario para la integración del software del equipo de macroscopía al RIS y PACs de la Entidad.

37. Sostiene que, en la medida que la Entidad no proporcionó los parámetros que reconoce son los necesarios e indispensables para efectuar la integración al RIS y PACs, se evidencia que la no integración a dicho sistema se debe a un hecho no atribuible al Contratista; lo que acredita que no existe un incumplimiento injustificado por parte de DIANÓSTICA respecto de la especificación técnica C10.

38. Alega el Contratista que se vio imposibilitado materialmente de proceder con la integración, en la medida que (i) no se le proporcionaron los accesos pertinentes y (ii) se le indicó que el uso del RIS y PACS, al cual debía integrarse el equipo, únicamente estaría destinado al uso de la especialidad de radiología, por lo que, en la medida que el equipo objeto de contratación no corresponde a dicha especialidad, sino a la especialidad de Anatomía patológica, no se podría proceder con la integración respectiva por un hecho evidentemente no imputable a DIAGNÓSTICA.

39. Explica que, a partir de ello, al no proporcionársele los accesos solicitados para cumplir con su obligación de la especificación técnica C10 y, más aún, con la explicación de la empresa "CARESTREAM" de que no se podría usar el RIS y PACS por la estación de macroscopía, el Contratista sostuvo una reunión con la Entidad, donde esta reiteró lo indicado por la empresa "CARESTREAM", señalando que no sería posible la integración del equipo al RIS y PACS.

40. Manifiesta que, en ese contexto, y ante la imposibilidad física de orden técnico de poder ejecutar la integración del equipo al RIS y PACS de la Entidad, por motivos no atribuibles a DIAGNÓSTICA, dicho Contratista propuso al INSN-SB una solución tecnológica que pudiera cumplir con la finalidad de que las imágenes, dictados trabajados en la estación de macroscopía puedan ser visualizados por el personal en sus computadoras, lo cual fue finalmente ejecutado.

41. Advierte que, a pesar de las tratativas que se realizó entre el INSN-SB y DIÁGNOSTICA y de la aceptación fáctica por parte de la Entidad de la solución tecnológica propuesta, mediante la Carta Notarial N° 000003-2019-EL-UAD-INSNSB, de fecha 7 de noviembre de 2019, la Entidad le remitió el Informe Legal N° 000223-2019-UAJ-INSNSB, de fecha 30 de

octubre de 2019, donde el INSN-SB señala que los hechos que imposibilitarían el cumplimiento de la especificación técnica C10 serían imputables a la propia Entidad, toda vez que, en el numeral 3.2. del citado informe se hace referencia al Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB emitido por el Equipo de Logística indicando textualmente que "*debido al error u omisión en las especificaciones técnicas por parte de los partícipes de la formulación del requerimiento, de continuar con lo inicial resulta inviable la continuidad de la ejecución del contrato y por ende la satisfacción de la necesidad originalmente pactada*"; es decir, reconocen expresamente que exigir al contratista el cumplimiento de las especificaciones técnicas en cuestión haría inviable la continuidad de la ejecución, ya que es imposible ejecutar los requerimientos que fueron formulados erradamente.

42. Resalta que el Equipo de Logística recomendó la modificación del Contrato Principal y no la resolución del mismo.

43. Enfatiza que existió una imposibilidad física de orden técnico de poder realizar la integración al sistema RIS y PACS de la Entidad, conforme fue inicialmente previsto y requerido en las bases, lo cual obedeció a una deficiencia en la formulación de estas, cuya elaboración es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, máxime si -como ocurre en este caso- se trataba de efectuar una integración a un sistema propio de la Entidad, lo que ha sido reconocido por la Entidad en el Informe antes referido.

44. Precisa que la definición de las características técnicas es responsabilidad de la Entidad conforme con el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese sentido, al haber definido la Entidad -como parte de su requerimiento- las características específicas del equipo a ser adquirido, de forma detallada, así como su integración con el sistema RIS y PACS del INSN-SB, se concluye que la Entidad verificó previamente

la factibilidad de la integración al sistema RIS y PACS con el equipo cuyas características fueron definidas y requeridas con concreción. Por lo que, los postores y el posterior contratista no tenían la obligación de verificar o corroborar que lo requerido por la Entidad, en efecto, era factible de ser ejecutado.

45. Observa que, a pesar de que en el Informe Técnico antes citado la Entidad reconoció que era imposible cumplir con la integración del equipo al Sistema RIS y PACS conforme fue originalmente solicitado en las bases, y dejando de lado la recomendación del Equipo de Logística, de manera contradictoria a ello, a través de la Carta Notarial N° 000002-2020-UAD-INSNSB, notificada el 9 de enero del 2020, la Entidad le requirió el cumplimiento de i) la entrega de un procesador de 3.4 GHZ como mínimo, Core i7, 6700 última generación y ii) de la integración del equipo al Sistema RIS y PACS de la Entidad, otorgándonos 5 días para cumplir con ello, bajo apercibimiento de resolver los contratos, en virtud del numeral 1 del artículo 135.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ante lo cual, DIAGNÓSTICA procedió a dar respuesta dentro del plazo otorgado, con Carta N° 04-2020-LEG-DPSAC.

46. Refiere que, a pesar que resultaba imposible la realización de la integración del equipo al Sistema RIS y PACS de la Entidad por las razones mencionadas por el mismo INSN-SB, mediante Carta Notarial N° 000098-2020-UAD-INSNSB, notificada a DIAGNÓSTICA con fecha 10 de febrero de 2020, la Entidad Demandada resolvió el Contrato Principal y el Contrato de Prestaciones Accesorias, señalando como causal el supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del contratista, respecto a "*la entrega de un procesador de 3.4 GHZ como mínimo, Core i7, 6700 última generación*" y al "*cumplimiento en la integración del equipo al Sistema RIS y PACS de la Entidad*", ambas en el marco de la ejecución del Contrato Principal.

47. Alega que el numeral 1 del artículo 135.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece de manera taxativa que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36° de la Ley, en caso de que el contratista "*incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello*". No obstante, en el caso bajo análisis, conforme se desprende del Informe Legal N° 000223-2019-UAJ-INSNSB y del Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB, queda acreditado que la imposibilidad de cumplir con la especificación técnica C10 (integración del equipo al Sistema RIS y PACS de la Entidad) no era atribuible a DIAGNÓSTICA, sino a la propia Entidad, por una deficiencia en las bases; por lo que, no cabía la resolución unilateral del contrato imputándole un supuesto incumplimiento injustificado al Contratista.

48. Aprecia que el Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB no ha ido declarado nulo ni se le ha quitado legitimidad, sino que por el contrario, fehaciente e indubitablemente demuestra los siguiente:

    (i) En este Informe se reconoce que no era posible fácticamente, por las condiciones del RIS y PACS de la Entidad, que se realizara la integración de la estación de macroscopía a este, debido a que, por la versión del RIS y PACS con la que la Entidad contaba en ese momento no era posible la integración con equipos que no fueran de la especialidad de Radiología. Como, además, lo manifestó CARESTREAM; lo que, además, no parte del Informe N° 2989-2019-EL-UAD-INSNSB, sino que parte de una respuesta de la propia Unidad de Tecnologías de la Información que, ahora, la Entidad pretende desconocer. Entonces, es falso que la opinión contenida en el N° 2989-2019-EL-UAD-INSNSB es una opinión apartada, sino que la misma recoge la posición del área pertinente

de la Entidad (a la que pertenece el Ing. Mori) que manifestó expresamente que el RIS y PACS no se podía integrar a la estación de macroscopía pese a que esta contaba con todo lo necesario para ello.

(ii) En el Informe N° 2989-2019-EL-UAD-INSNSB expresamente se señala que se advirtieron errores en la determinación de las necesidades de la entidad o de las características previstas, por lo que, ante la deficiencia en las bases que ha generado la imposibilidad descrita en el acápite 1 del presente escrito, la Entidad pretende que esta pase desapercibida y atribuir un supuesto incumplimiento injustificado, cuando, está acreditado indubitablemente que la justificación de no haber podido realizar la integración al RIS y PACS proviene de la responsabilidad de la Entidad.

49. Señala que, por el contrario, a fin de cumplir con la finalidad de la contratación y satisfacer el requerimiento del INSN-SB y contando con la conformidad de dicha Entidad (área usuaria, logística, ingeniería e informática), DIAGNÓSTICA propuso y llevó a cabo la integración con el sistema Galeno, actividad que no estaba contemplada como obligación en las bases, porque en las bases solo se requirió que el sistema permita la comunicación entre el sistema de documentación de imágenes y el sistema Galeno, más no que se realice la integración al sistema Galeno, porque la integración era requerida al RIS y PACS. Por tanto, DIAGNÓSTICA desarrolló con consentimiento de la Entidad y sin que esta incurra en costos adicionales, la integración del equipo al sistema Galeno, lo cual permitió que los usuarios pudieran visualizar las imágenes y la información generada en la cabina de macroscopía desde cualquier computadora.

50. Advierte que, si bien hubo una coordinación que realizó personal técnico de DIAGNÓSTICA previa al proceso de selección, durante la etapa de indagación de mercado, momento en el cual se establecieron los parámetros teóricos y generales que debían seguirse para la integración del equipo al RIS y PACS, sin embargo, evidentemente, en la medida que en aquel momento no se contaba con el equipo en las instalaciones de la Entidad, no era posible efectuar ninguna prueba específica que nos permitiera verificar la factibilidad de realizar dicha integración.

51. Aclara que, las coordinaciones a las que se hizo alusión en el párrafo anterior, formaron parte de la etapa del estudio de mercado, por lo que, el contenido de esta coordinación o aquel que hubiera sido recogido en la nota técnica no fue incluido en las bases del procedimiento de selección.

52. Precisa que, en la medida que el Contrato -documento que vincula a las partes y contiene las obligaciones y derechos de las mismas- no contiene ni contempla documentos adicionales a los que se encuentran listados en el artículo antes citado, resulta claro que la nota informativa que formó parte del estudio o indagación de mercado (actuación preparatoria al procedimiento de selección) no constituye un elemento integrante del Contrato y, por ende, no puede ni debe ser considerado como un documento que vincule al Contratista.

53. Hace hincapié que la referencia a la consulta N° 7 expuesta por el INSN-SB en su presentación en la audiencia única, no solo no fue parte de los argumentos de la contestación de la demanda arbitral, sino que la referida consulta no formó parte de las Bases Integradas del proceso de selección ni se realizó en la etapa de formulación de consultas y observaciones, es decir, no forma parte del contrato, ni puede ser considerada como vinculante para el Contratista, ya que formó para de la etapa de estudio de mercado, cuya documentación -en la medida que no sea incorporada a las

bases- no es parte del procedimiento de selección, sino que es una actuación preparatoria para que este se lleve a cabo.

54. Indica que, la lectura del Contratista respecto de la respuesta de la consulta N° 7 formulada en la etapa de estudio de mercado, fue que la Entidad requería una visita para ver todas las condiciones para la instalación del equipo, como textualmente lo dice la respuesta. Por lo que, el personal de DIAGNÓSTICA, poniéndose en contacto con personal del área de Sistemas de la Entidad, realizó las coordinaciones necesarias para conocer dichas "condiciones para la instalación del equipo", y fue dicha área que en ese momento le indicó que para realizar la integración al RIS y PACs de la Entidad, se tenía que hacer a través del protocolo DICOM, lo cual el Contratista ha cumplido; sin embargo, no hubo mayor precisión sobre otros aspectos, ni obtuvo información que le permitiera conocer algún inconveniente con el RIS y PACs..

55. Puntualiza que las deficiencias en las incurrió la Entidad al establecer su requerimiento (como se puede comprobar en los numerales 2.19 y 3.3 del Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB), no pudieron ser advertidos por ningún postor, puesto que existe información que solo la conoce quien convoca.

56. Entiende que es la Entidad, área usuaria, la responsable de elaborar de forma óptima su requerimiento y no puede trasladar esta responsabilidad a los postores, ni menos aún a los que no lo son, como en la etapa de estudio de mercado.

57. Explica que, las Bases Integradas requirieron que se realizara la integración del equipo al RIS y PACs, aceptando la realización de un interfaz software o harware que permita la grabación de imagen en formato DICOM, es decir, conforme lo señalado en las Bases Integradas, en principio, el único requisito (para el Contratista) para integrarse al RIS y

PACs de la Entidad sería que se efectuara a través del protocolo DICOM, y para que se realice la grabación de imágenes en este formato DICOM se permitiría la utilización de un software o hardware necesario para dichos fines.

58. Resalta que, en ningún extremo de las Bases Integradas se consignó ninguna nota informativa que precisara información adicional a la expuesta sobre las consultas realizadas en el estudio de mercado sobre el RIS y PACs, ni tampoco una mayor precisión sobre el procedimiento para realizar la integración al RIS y PACs.

59. Sostiene que, por esa razón, su jefe de Sistemas, Ing. Carlos Ramos, el día 21 de junio del 2019, dentro del plazo de entrega ofertado, le informó al Ing. Mori (Ingeniero del área de Sistemas de la Entidad) que "*en cumplimiento con el proceso de integración de nuestro equipo al RIS PACS de la Entidad, bajo el protocolo Dicom, solicitamos los accesos para que el PACS de la institución pueda recepcionar dicha información*", incluso para mayor detalle se le informó al Ing. Mori la metodología de la grabación en formato DICOM, señalando que "*la metodología de trabajo es: desde la cabina de macroscopía se registran las imágenes y apuntes relacionadas a un caso en específico, el software de interface consolida la información e imágenes y lo transforma en protocolo Dicom para su transmisión al Ris y Pacs"*.

60. Asume que, conforme a lo señalado en las Bases Integradas -reglas del proceso-, siendo que al grabar el equipo proporcionado por el Contratista la información generada en la Estación de Macroscopía en formato DICOM, que era la única condición establecida en las Bases para la integración al RIS y PACs, solo bastaba se la Entidad le otorgue lo accesos para proceder finalmente con la integración al RIS y PACs del INSN-SB.

61. Expresa que, conforme lo establece la teoría, la integración de un equipo al RIS y PACs técnicamente puede realizarse básicamente por dos formas:

- Directa: Equipo generador de información en formato full DICOM directamente conectado al RIS/PACS, lo que en audiencia personal del INSN-SB denominó equipo "embebido". Generalmente se trata de equipos que emiten imágenes, como un tomógrafo, entre otros.

- Indirecta: Información (Imagen / Datos), NO DICOM, generados por cualquier emisor de imagen y datos, son enviados hacia una interface Software y/o Hardware que convierta la información en formato DICOM para ser transmitidos al RIS/PACS. Como es el caso del presente proceso

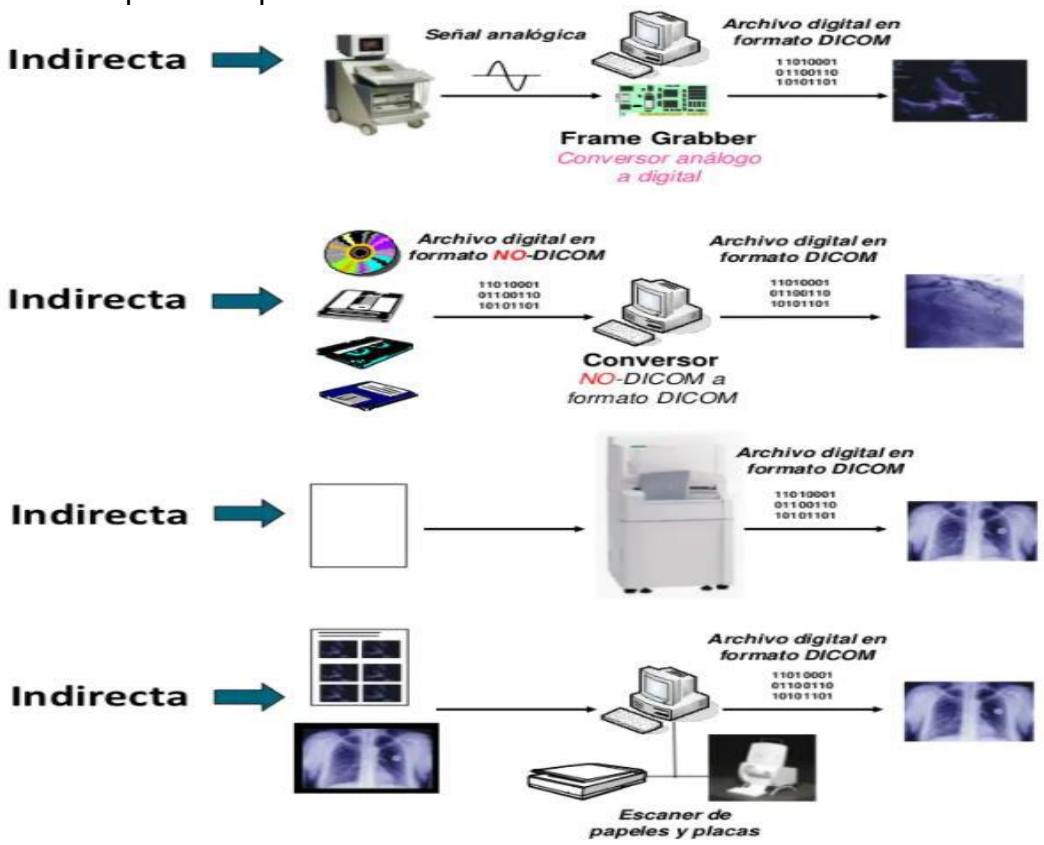

62. Detalla que el RIS/PACS, se define como un sistema compuesto por una variedad de componentes (software y hardware) conectados a través de una infraestructura de red. Los componentes se encuentran conectados a una red de datos, administrada y resguardada por el área responsable de unidad informática de la entidad donde se encuentra la solución RIS/PACS. Para que los componentes puedan establecer alguna comunicación dentro de esta red de datos, se debe definir un protocolo de comunicación estándar dentro de la red, y para este fin, se establece como estándar el protocolo de comunicación TCP/IP. Bajo este protocolo estándar TCP/IP, cada componente dentro de la red de datos debe ser identificado de forma única, Bajo este concepto el requisito para que un componente (Equipo, Pc, laptop, etc) dentro de una red de datos pueda comunicarse, es la identificación IP en cada componente, y como es lógico, la administración y gestión de estas direcciones IP's se encuentra bajo el área encargada de administrar las Redes dentro de la entidad en este caso la unidad de Tecnología de información bajo su especialidad de redes. Por lo que para cada equipo que se conecte a la red, ya sea un computador, laptop, equipo médico, tv, etc., se le debe establecer la dirección IP, identificando el equipo dentro de la red Esta información es otorgada por la unidad de Redes dentro del área de Tecnología de información de cada entidad. Si un equipo (computador, tv, equipo médico, etc.) es conectado físicamente a la red y no se establece la dirección IP para ese equipo, este no podrá realizar alguna comunicación dentro de la Red. Hay que dejar claro que para establecer la dirección IP para un equipo, este puede ser configurada manualmente bajo una dirección fija IP o bajo el servicio DHCP que pueda tener habilitado cada entidad, para ambos casos, la administración y gestión está bajo la unidad de redes dentro del área de tecnología de información, y esta debe otorgar los accesos necesarios, bajo las políticas de seguridad establecida para cada entidad.

63. Señala que la comunicación entre los componentes emisores de información (Imágenes / datos) en formato DICOM y NO DICOM al RIS / PACS, en la forma DIRECTA o INDIRECTA arriba mencionada, primero los equipos se deben encontrar dentro de una red de datos y deben tener acceso a comunicación entre ellos, para este fin, el área informática debe otorgar la dirección IP para el equipo emisor de la información, para este caso en particular, la dirección IP para el computador que tiene instalado la interface que convierte las imágenes y datos generados en la cabina de macroscopía a archivos en formato DICOM y otorgar los permisos y accesos a nivel de red para que la IP otorgada pueda comunicar al servidor PACS y viceversa dentro de la red de datos. Como segundo paso en la configuración de la comunicación. Los parámetros para configurar y poder establecer la comunicación entre la PC interface y el servidor PACS de la entidad son: - AE TITTLE: Nombre del Equipo que realizará la comunicación. - IP: Dirección IP del equipo que realizará la comunicación. - PUERTO: Numero de Puerto por el cual el equipo realizará la comunicación. Estos parámetros son configurados para ambos extremos, esto quiere decir, que se configura en el servidor del PACS, los parámetros de la PC Interface, y en la PC interface los parámetros del Servidor PACS.

64. Sostiene que, en el presente caso, DIAGNOSTICA puede establecer el parámetro AE TITTLE del equipo de Interface, dado que es el nombre de identificación del equipo (incluso la misma Entidad podría establecerlo y colocarle cabina), pero los parámetros IP del equipo de Interface, AE TITTLE, IP y Puerto del Servidor del PACS debe otorgarlo necesariamente el área informática de la Entidad.

65. Resalta que dicha información se esperaba como respuesta al correo enviado el 21/06/2019 al Ing. Eduardo Mori Guillen, en el que el Contratista le pide expresamente los accesos para realizar la conexión.

66. Nota que, en audiencia única los representantes de la Entidad afirmaron que no se necesitaba “accesos privilegiados” para integrar el equipo al RIS y PACS de la Entidad, solo se necesitaba unos parámetros para integrarse directamente al RIS y PACS de la Entidad, tales como el AE TITLE, PUERTO e IP y si DIAGNÓSTICA los hubiera proporcionado a través de un software libre habría podido integrar.

67. Considera incorrecto lo afirmado por la Entidad, porque cada componente (en este caso la PC que contenía el interface software desarrollado por el Contratista) dentro de una red de datos (en este caso RIS y PACS) primero debe ser identificado de forma única por la red, por lo que se le debe establecer la dirección IP, Mascar de Subred y Puerta de Enlace al equipo, luego de ello se configuran los parámetros, AE TITLE, PUERTO e IP, en ambos (la PC y el RIS y PACS), es por ello que nuestro Ing. Carlos Ramos solicita los accesos al RIS y PACS, a efecto de poder iniciar la transmisión del archivo en formato DICOM de la información generada en la Estación de macroscopía al RIS y PACS.

68. Afirma que cumplió con desarrollar un interface software que comprende desde la recepción de la información desde la cabina de macroscopía, la conversión de esta información en archivo DICOM y la transmisión de este archivo DICOM al RIS/PACS, no requiriendo de ningún software libre adicional. Es por ello que se solicitó al Ing. Eduardo Mori vía correo electrónico únicamente los accesos para que el Servidor PACS (de la Entidad) pueda recibir la información, ya que el equipo proporcionado por el Contratista cuenta con la capacidad para integrarse; sin embargo, dicha información no le fue proporcionada. En tal sentido, la solución planteada por DIAGNÓSTICA para la integración al RIS y PACS fue la implementación de un interface software (que recibe la información de la cabina, la transforma en archivo DICOM y la transmite al RIS y PACS), instalado en un hardware (PC).

69. Alega que las condiciones técnicamente viables, según bases integradas, para la integración del equipo al RIS y PACs de la Entidad, era que el equipo (a través de un software o hardware) permita la grabación de imágenes en FORMATO DICOM. La necesidad de un VNA para integrar un equipo de la especialidad de Anatomía Patológica al RIS y PACS fue señalada por la empresa CARESTREAM en su correo de fecha 21.06.2019 (en la ejecución contractual), e informada por la propia Entidad a DIAGNÓSTICA en respuesta a la solicitud de acceso al RIS y PACS, siendo concordante con lo que expresa la Unidad de Tecnología de la Información del INSN-SB en el fundamento 2.14 del Informe N° 2989-2019-EL-UAD-INSNSB de fecha 28.10.2019, pero no fue un requisito o especificación técnica contenida en las bases del procedimiento de selección.

70. Enfatiza que la utilización de un Software libre que permita la integración directa del equipo al RIS y PACS de la Entidad, supuestamente sin necesidad de accesos ni soporte por parte de CARESTREAM, alternativa que fue mencionada por la Entidad en la Audiencia Única, no fue propuesta de manera formal por la Entidad, por lo que no podría la misma argumentar, en este momento, que nos propuso dicha alternativa como mecanismo o solución para la integración al RIS y PACS. Sin perjuicio de lo anterior, la utilización de un software libre realmente no constituiría una integración propiamente dicha, dado que se requiere que el usuario realice diversos pasos, por tanto, no se puede denominar “integración” pues la transmisión no es de forma automática, como debe funcionar la misma, peor aún si utilizando este software libre, la Entidad debería configurar un puerto e IP de comunicación, es decir, otorgar los accesos para que finalmente ambas partes se integren.

71. Hace hincapié que, cuando se integró el equipo entregado por el Contratista al sistema GALENO, en donde sí se realizaron pruebas de la óptima transmisión de entre lo captado en la Cabina y lo enviado al GALENO, se comprobó que el software desarrollado sí generaba parámetros.

72. Señala que para esa integración, la Entidad proporcionó las pautas para la integración e identificó lo que se debía entregar. Es así que el cinco de agosto de 2019 el Ing. Lozano del INSN-SB envía los accesos de la Entidad para integrar el equipo al GALENO, algo similar a lo que debió enviar para integrar el equipo al RIS y PACS de la Entidad. En el correo enviado se aprecia que, se indicó el servidor para conectarse a la Red, es decir, el IP; y se proporcionó, además, un usuario y posteriormente una clave, lo cual no se hizo cuando nuestro Ing. Carlos Ramos solicitó los accesos de comunicación para integrarse el RIS y PACS de la Entidad, porque simplemente el propio personal de la Entidad creía fielmente que, conforme indicó CARESTREAM el RIS PACS era de uso exclusivo de Radiología y ya no se solicitó esa integración a este sistema.

73. Alega que, es necesaria la configuración en los dos lados, esto es, en el equipo y en el sistema RIS y PACS; una vez contando con los accesos e información del Sistema, recién pueden conversan y se pueden comunicar el software de nuestro equipo y el Sistema RIS y PACS.

74. Destaca que la Entidad sí ha utilizado el equipo entregado e instalado en el área de Anatomía Patológica, para los fines para los cuales fue adquirido, demostrando que el mismo le era totalmente funcional y cumplía con el objeto de su contratación. Tal es así que el uso del equipo por parte de la Entidad continuaba que, con fecha 23 de setiembre del 2019, pues el INSN-SB le requiere a DIAGNÓSTICA reemplazar la cámara de la estación de macroscopía, lo que evidencia la continuidad en las

operaciones con el equipo, comunicado por el área usuaria e, incluso, el uso de la garantía comercial para reemplazar la cámara del equipo. Durante el mismo mes (setiembre 2019), se verifica la coordinación sobre la tercera fase de capacitación al personal de la Entidad, con la cual cumplimos debidamente, y se evidencia, a su vez, que la propia responsable del área de Anatomía Patológica, como parte de los temas de capacitación, requiere el "*Manejo de la herramienta Morpheus (…) en el que se habilita la Macroscopía e imágenes para su pase al Galenos*", confirmando, una vez más, que la integración con el Sistema Galenos le era totalmente funcional a la Entidad y satisfacía la necesidad que tenían.

75. Hace hincapié que, pese a que el Ing. Mori del INSN-SB ha participado en las audiencias, este no ha brindado explicación sobre la respuesta de CARESTREAM – proveedor administrador del RIS y PACs- que él mismo reenvió a DIAGNÓSTICA y que evidenciaba que la integración no se iba a poder realizar. ¿Por qué el Ing. Mori no se ha pronunciado sobre la evidencia presentada por DIAGNÓSTICA? porque la propia Unidad de Tecnologías de la Información (área a la que pertenece el Ing. Mori) respondió que la versión del RIS y PACs con la que contaba la Entidad, debido a su antigüedad, "*solo se integra con equipos de radiología convencional*". es decir, la propia área del Ing. Mori, área del INSN-SB, confirmó lo que había manifestado CARESTREAM en el correo electrónico que reenvió dicho profesional al Contratista.

76. Alega que es totalmente lógico que la Entidad tuviera que brindarle al Contratista los accesos a su Sistema RIS y PACs, toda vez que, al ser un Sistema de la Entidad, se entiende que este no es de acceso público, ni de acceso libre, más aún cuando, en la Audiencia, el Ing. Mori reconoció que el IP pertenece a la Red Interna y, por ende, es una información que debía ser proporcionada a DIAGNÓSTICA. Por lo que, la Entidad no ha acreditado, demostrado, y ni siquiera explicado por qué no proporcionó los

accesos a DIAGNÓSTICA, cuando esa es la razón por la cual no se logró realizar la integración al RIS y PACs.

77. Reitera que la Entidad nunca solicitó los parámetros del equipo, sin perjuicio del hecho que son simples datos propios del equipo. Esto es, el ID Title es el nombre del equipo, no es algún dato esotérico que tuviera que desarrollarse a través del software, obviamente el equipo entregado por el Contratista tiene un nombre y, por ende, cumple con el ID Title; el Puerto, esto es simplemente el puerto por el que se conectará el equipo (nuevamente, nada que tenga que ser desarrollado por un software); y, finalmente, el IP, que es la dirección del equipo (una vez más, nada que tenga que ser desarrollado por el software).

78. Resalta que el motivo por el cual no se realizó la integración: (i) que la propia Entidad indicó -al remitir la respuesta de CARESTREAM- que el uso del RIS y PACS era de uso exclusivo de Radiología, por ende, no aplicable para Anatomía Patológica (área para la cual estaba destinada nuestra estación de macroscopía) y (ii) que la Entidad no remitió los accesos para proceder con la integración del equipo a su RIS y PACS, siendo que dicho sistema es propio de la Entidad y no es de acceso libre.

79. Aprecia que no tendría sentido para DIAGNÓSTICA no hacer la integración al RIS y PACS si solo hubiera dependido de proporcionarle a la Entidad los datos básicos que constituyen los supuestos “parámetros” a los que tanto alude el INSN_SB. Es decir, si DIAGNÓSTICA hizo la preinstalación, las obras civiles, entregó los equipos, los instaló, desarrolló un software para convertir la información recibida en la estación a formato DICOM, ¿por qué no le entregaría los datos del equipo a la Entidad? Si no implicaba ningún trabajo o actividad adicional, simplemente que lo requirieran. Ante la solicitud de los accesos para proceder con la integración al RIS y PACS, la Entidad no solo no proporcionó los accesos

indicados, sino que tampoco requirió al Contratista parámetros ni datos del equipo.

80. Advierte que el INSN-SB no ha mostrado una sola prueba en donde se indique que solicitó a DIAGNÓSTICA los parámetros para proceder con la integración al RIS PACS, o bien de la negativa o imposibilidad de nuestra empresa en hacer la integración, tampoco ha aportado pruebas en las que se demuestre que informaron a DIAGNÓSTICA que no se le tenía que proporcionar ningún acceso. Es decir, no existió una respuesta ante el requerimiento de los accesos para la integración al RIS y PACS, donde la Entidad le dijera al Contratista que no fueran necesarios dichos accesos y que procediera con el envío de parámetros para que automáticamente se integre el equipo al RIS PACS.

81. Advierte que el equipo entregado siempre pudo integrarse al RIS PACS, y DIAGNÓSTICA notificó a la Entidad que ya contaba con el interface software para realizar la integración, la controversia versa sobre la información que brindó la propia Entidad, respecto que su RIS PACS era de uso exclusivo de RADIOLOGÍA, por tanto, al ser el equipo de ANATOMÍA PATOLÓGICA, el Contratista no podía integrarlo y por ello se tuvo que buscar opciones a efecto que cumplir con la finalidad pública de la contratación.

82. Asume que el hecho de que la modificación de contrato no se llevó a cabo, no convierte al Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB en una “opinión aislada”, ya que fue emitido por el Equipo de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones) y, se encuentra firmado por el Sr. Loli Iván Becerra Veramendi, e intervienen por lo menos, dos áreas: la Unidad de Logística y la Unidad de Tecnologías de la Información.

83. Resalta que la propia Entidad reconoce que el Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB se justificó en el Informe N° 000086-2019-INF-UTI-INSNSB, emitido por "*el área usuaria técnica*", esto es, el equipo de la Unidad de Tecnologías de la Información (el documento se encuentra firmado por el Sr. Ronald Vargas Álvarez).

84. Enfatiza que el Informe N° 004247-2019-EL-UAD-INSNSB del Equipo de Logística, justificado en el Informe N° 00051-2019-SOP-INF-UTI-INSNSB, de la Unidad de Tecnologías de la Información, nunca fueron notificados a DIAGNÓSTICA.

85. Advierte que el Informe N° 004247-2019-EL-UAD-INSNSB del Equipo de Logística presentado en el presente proceso hace referencia a varios otros informes que contribuyen con la posición del Contratista, esto es, que la solución alternativa brindada por DIAGNÓSTICA ante la imposibilidad -causada por la Entidad- de proceder con la integración al RIS y PACS, era totalmente viable y cumplía con la finalidad del objeto de la contratación.

86. Detalla que, si bien no ha tenido a la vista los informes que invoca el Informe N° 004247-2019-EL-UAD-INSNSB, en el se citan extractos en el sentido indicado por el Contratista:

1.16. Con fecha 5 de agosto de 2019, mediante Informe N° 000030-2019-INF-UTI-INSNSB la Unidad de Tecnología de la Información manifestó que la modificación solicitada en cuanto a la integración del equipos al RICS y PACS de la Entidad propuesta por la contratista, si cumple con el objeto del contrato al facilitarle a los usuarios la visualización de las imágenes e informe de las mismas desde una única plataforma, la misma que es utilizada para la atención de consultorios, centro quirúrgico, anatomía patológica, hospitalización y emergencias. Por lo que se concluye con una opinión favorable sobre el procedimiento a nivel de software y el flujo propuesto por la contratista.

87. **NÓTESE LA INTERVENCIÓN DE TRES ÁREAS BRINDANDO SU CONFORMIDAD SOBRE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS**

1.19. Mediante Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB, de fecha 28 de octubre de 2019 El Jefe del Equipo de Logística remite los informes de la Unidad de Tecnologías de la Información, Servicio de Anatomía Patológica y el Equipo de Servicios Generales a la Unidad de Administración concluyendo que el contratista habría presentado mejoras con ocasión a la modificación convencional del contrato sobre: variación en la tecnología en el procesador, integración de la estación de macroscopia al sistema Galeno y realización de un sistema de extracción del ambiente al gabinete, hecho que estaría debidamente demostrado dada la conformidad de las áreas técnicas y usuarias de la Entidad sobre el cumplimiento de la finalidad publica para la que se contrató, indicando que dichas mejoras no irrogarían ningún costo adicional al Estado por lo que se presupone que, estas coadyuven al correcto funcionamiento a la estación de macroscopia, señalando así también que la integración del equipo al sistema RIS y PACS solicitada en las bases del procedimiento de seleccion se debería al error u omisión en las especificaciones técnicas por parte de los partícipes de la formulación del requerimiento y de continuar con tales condiciones refiere, resultara inviable la continuidad de la ejecución del contrato.

88. En cuanto al Informe Legal N° 000223-2019-UAJ-INSNSB, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre el Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB, manifestando que no se configuraría la figura de modificación convencional al contrato, "*al existir variación en los elementos esenciales del objeto de la contratación y que los hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato serían imputables a las partes*", DIAGNÓSTICA resalta que dicha conclusión parte de un análisis previo del Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB (al que la Entidad ahora pretende quitarle valor), en el extremo que deja constancia de los "*errores en la determinación de las necesidades de la entidad o de las características técnicas previstas", los cuales "no resultan adecuados para la finalidad pública que se requiere atender", y que "por errores u omisiones en las especificaciones técnicas entregados por la entidad contratante, (…) ha quedado demostrado que la prestación contratada resulta inadecuada para satisfacer la necesidad originalmente pactada*".

3.2 Debe indicarse que, mediante Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB, el Equipo de Logística, emitió el informe técnico sobre la modificación convencional al contrato N° 007-2019-INSN-SB, indicando lo siguiente:

(…)
*"2.4 En este caso se plantea la necesidad de modificar el contrato debido a que, durante la ejecución del contrato, **se advierten errores en la determinación de las necesidades de la Entidad o de las características técnicas previstas, de modo tal que sus especificaciones no resultan adecuados para la finalidad publica que se requiere atender y en donde la prestación contratada resulta inadecuada para satisfacer la necesidad originalmente pactada,** situación en la cual debe propenderse a la modificación del contrato para alcanzar la finalidad publica para la cual se celebró, antes de optar por la resolución del contrato".*

(…)
*2.19 Estas situaciones han ameritado que esta acción haya acontecido **por errores u omisiones en las especificaciones técnicas entregados por la Entidad contratante**, en este caso los partícipes de la formulación del requerimiento, por los que ha quedado demostrado que la **prestación contratada resulta inadecuada para satisfacer la necesidad originalmente pactada**; la aparición de circunstancias físicas evidenciadas con posterioridad a la suscripción del contrato y que no eran previsibles aun con la diligencia debida, si las especificaciones no resultan adecuados para la finalidad publica que se requiere atender; la fuerza mayor que hacen imposible la realización de la prestación en términos pactados; la necesidad de incorporar a la prestación de avances tecnológicos que la mejoren y que estas sean sobrevinientes".*

89. Hace hincapié que, es a partir de estos hechos (error de parte de la Entidad en la determinación de las especificaciones técnicas) que la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que no se configura el requisito para modificar el contrato consistente en que "*la modificación derive de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes*". Porque parte precisamente de que la imposibilidad de cumplir con la integración de la estación de macroscopía al RIS y PACS de la Entidad y el hecho de que la tecnología del procesador requerido en las bases haya variado en el mercado (por la naturaleza de actualización tecnológica) se debe a un error de parte de la entidad en la determinación de las especificaciones técnicas.

90. Aprecia que el Informe Legal N° 000223-2019-UAJ-INSNSB confirma que las modificaciones requeridas son imputables a la Entidad (una de las partes del contrato) y, por ende, lamentablemente declaró improcedente la modificación convencional del contrato porque, conforme a su criterio, no se configuraba uno de los requisitos legales para dichos fines, esto es, que la modificación no sea imputable a las partes.

91. Nota que el Informe de la Unidad de Asesoría Jurídica no se pronunció ni fundamentó por qué concluyó que exista variación en los elementos esenciales del objeto de la contratación. Esto se debe a que los elementos esenciales del Contrato son el objeto de la contratación (finalidad) y el precio, y las modificaciones propuestas y necesarias no los alteraban, toda vez que la oferta económica de DIAGNÓSTICA se mantendría y, sobre todo, las modificaciones apuntaban a alcanzar la finalidad del contrato, es decir, a cumplir con el objeto de la contratación; por lo que, no es válido sostener que se estarían variando los elementos esenciales del contrato.

92. En cuanto al Correo Electrónico del 21 de junio de 2019 remitido por el Ing. Mori (personal de la Unidad de Tecnología de la Información) mediante el

cual se reenvió el correo electrónico de la empresa CARESTREAM (proveedora de la Entidad), DIAGNÓSTICA reitera que en el se indicaba clara y expresamente dos puntos: (i) que el RIS y PACS era de uso exclusivo de la Unidad de Radiología y (ii) que para que este pudiera ser utilizado con otras especialidades se requería de un VNA que la Entidad no tenía.

93. Observa que, en el presente proceso, la Entidad está deslizando que CARESTREAM mintió al señalar que el RIS y PACS era de uso exclusivo de la Unidad de Radiología y que para ser usado por otras especialidades se requería de un VNA, con la única finalidad de venderle dicho VNA a la Entidad. Bajo ese escenario, DIAGNÓSTICA se pregunta ¿por qué el Ing. Mori le remitió ese correo electrónico cuando el Contratista pidió los accesos para integrarse al RIS y PACS? Si lo señalado por CARESTREAM no era cierto, ¿qué sentido tendría que la Entidad comparta esa información -supuestamente- inválida? La respuesta es sencilla: no tendría ningún sentido.

94. Puntualiza que el Informe N° 000086-2019-INF-UTI-INSNSB, emitido por el equipo de la Unidad de Tecnologías de la Información, confirma lo señalado por CARESTREAM en su correo electrónico (el que la Entidad pretende deslegitimar). La Unidad de Tecnología de la Información literalmente manifiesta lo siguiente: (i) que la versión de PACS-RIS de la Entidad solo se integra con equipos de radiología convencional y que ese es el motivo por el que no se ha podido realizar la integración del equipo de macroscopía al RIS Y PACS y que (ii) se podrá lograr la integración cuando la entidad renueve la solución por una de tipo VNA (vendor neutral archive).

95. Resalta que existe evidencia documentaria que obra en el presente expediente (Informes del Área Usuaria y de la Unidad de Tecnología de la

Información) que demuestra la existencia de un impedimento generado por la Entidad, comunicado por esta y reconocido en sus propios informes.

96. Advierte que la Entidad ha sostenido ahora en el curso del presente proceso arbitral, que no existió la alegada imposibilidad de no poder integrar la cabina de macroscopía con el PACs, empero el INSN-SB dijo lo contrario en sendos pronunciamientos, informes y comunicaciones (escritas y verbales).

97. Alega que, para que ahora la Entidad afirme que sí se puede realizar la integración, según las afirmaciones de su propio equipo de Tecnologías de la Información, seguramente es porque renovó la solución PACS-RIS, condición que no se presentaba previamente a la resolución del contrato.

98. Insiste en que hubo dos causas acreditadas que generaron no se pudiera realizar la integración de la estación de macroscopía al RIS y PACS: (i) La Entidad nos comunicó que el RIS y PACS era de uso exclusivo de la especialidad de Radiología; y, (ii) la Entidad nunca proporcionó los accesos para realizar la integración al RIS y PACS, pese a que DIAGNÓSTICA los solicitó expresamente.

99. Destaca que cuando solicitó los accesos para realizar la integración RIS y PACs, la Entidad no se manifestó sobre los accesos que le requirió el Contratista. En la respuesta del proveedor administrador del RIS y PACs reenviada por la Entidad no se nos brindaron los accesos al sistema RIS y PACs, ni se le requirió información sobre los parámetros del equipo.

100. Considera que es totalmente lógico que la Entidad tuviera que brindar los accesos a su sistema RIS y PACs, toda vez que, al ser un sistema de la Entidad, se entiende que este no es de acceso público, ni de acceso libre, más aún cuando, en la audiencia, el Ing. Mori ha reconocido que el IP pertenece a la Red Interna y, por ende, es una información que

debía ser proporcionada a DIAGNÓSTICA. por lo que, la Entidad no ha acreditado, demostrado, y ni siquiera explicado por qué no proporcionó los accesos a DIAGNÓSTICA para que realice la integración, cuando esa es la razón por la cual no se logró realizar la integración al RIS y PACs. Por el contrario, DIAGNÓSTICA sí ha acreditado que la Entidad debió proporcionar los accesos pertinentes para hacer la integración al RIS y PACS, toda vez que, a efectos de realizar la integración al Sistema GALENO (solución alternativa aceptada por la Entidad), sí le brindó al Contratista los accesos respectivos (que no necesariamente son los mismos accesos del RIS y PACS), como se puede apreciar del correo electrónico del 5 de agosto del 2019 (posteriormente a que requiramos los accesos al RIS y PACS):

RE: OPINION TECNICA UTI - ESTACIÓN DE MACROSCOPIA

DAVID BALTAZAR LOZANO RODRIGUEZ <dlozano@insnsb.gob.pe> 5 de agosto de 2019, 17:15
Para: Carlos Ramos Corrales <carlosramos@diagnosticaperuana.com.pe>

Carlos,

Te envio el diccionario de datos de la interface para macroscopia

El dia de mañana se completara el envio

El usuario de conectividad es

Servidor : 10.5.0.16
Base de datos : SIGH_INTERFACE
Esquema : MACROSCOPIA
User : AppUser_MACROSCOPIA
Password : (te entregare en el próximo correo)

Saludos Cordiales,

insn
Ing. David Lozano Rodriguez
Coordinador del Área de Desarrollo de Software
Sub-Unidad de Tecnologías de la Información

101. Puntualiza que el equipo que entregó DIANGÓSTICA no es full DICOM.

102. Advierte que, la propia Entidad reconoce que los equipos "full DICOM" son aquellos "*que generan o emiten solo archivos de formato DICOM*", como tomógrafos, equipos de radiología, etc. El equipo de DIAGNÓSTICA no es full DICOM porque es un equipo de Anatomía Patológica que no genera archivos en protocolo DICOM de origen, motivo por el cual requiere de una interface software que convierta los archivos en protocolo DICOM y los envíe al RIS PACS, interface que fue desarrolla por DIAGNOSTICA, con la finalidad de integrar el equipo al PACS.

103. Aprecia que CARESTREAM le indicó a la Entidad que, en caso de tratarse de un equipo full DICOM (que no es el caso del equipo de DIAGNÓSTICA), la Entidad debía solicitar "*los datos de siempre, AE Title (y viceversa), Puerto y IP*". Sin embargo, como se puede apreciar del correo electrónico del Ing. Mori, no requirió al Contratista ninguno de esos datos.

EDUARDO MORI GUILLEN <emori@insnsb.gob.pe> 21 de junio de 2019, 18:33
Para: "carlosramos@diagnosticaperuana.com.pe" <carlosramos@diagnosticaperuana.com.pe>
Cc: DENISSE GALLEGOS ALEGRIA <dgallegos@insnsb.gob.pe>, GEOVANNA GERALDINE GUTIERREZ IPARRAGUIRRE <ggutierrezi@insnsb.gob.pe>, RONALD VARGAS ALVAREZ <rvargas@insnsb.gob.pe>, DAVID BALTAZAR LOZANO RODRIGUEZ <dlozano@insnsb.gob.pe>

Estimado Carlos, te remito la respuesta de la empresa CARESTREAM, en la relación a la consulta realizada.

Atentamente,

Ing. Eduardo Mori Guillen
CIP Nº 192014
Coordinador de Soporte Informático
Unidad de Tecnología de la Información
Teléfono: 2300600 Anexo: 2153

104. Repara en el hecho que el correo electrónico de la empresa CARESTREAM en ningún extremo ofrece el VNA en venta ni alquiler.

105. Aclara que el hecho de haberse realizado la integración al Sistema Galeno (a que se refiere la Carta O27-2019-LEG-DPSAC de fecha 17 de julio de 2019) no prueba que DIAGNÓSTICA contaba con los accesos para realizar la integración al RIS y PACs.

106. Indica que la Entidad nunca solicitó los parámetros con que contaba el equipo entregado por DIAGNÓSTICA, y en ningún extremo de las bases se colocó esta obligación o acción de parte del Contratista, por el contrario, DIAGNÓSTICA sí solicitó los accesos necesarios a la Entidad para proceder con la integración la RIS y PACS y el INSNSB nunca los proporcionó. No los requirió porque informó que el uso del RIS y PACS era exclusivo de la especialidad de Radiología, y no se podía integrar la estación de macroscopía porque correspondía a otra especialidad (Anatomía Patológica).

107. Explica que el formato DICOM, en efecto, es un protocolo estándar de comunicación; sin embargo, lo que no es de conocimiento público son los accesos a los sistemas de la Entidad, como lo es el RIS y PACS, por razones obvias de confidencialidad, en razón a un simple razonamiento lógico; que, si fueran de público conocimiento, cualquier tercero podría conectarse a sus sistemas, es decir, a los sistemas de un instituto de salud con toda la información sensible que estos contienen.

108. Puntualiza que permitió la integración del equipo al sistema GALENO, como mejora a la integración al RIS PACS, pues al sistema Galeno sí tenía acceso el área usuaria y lo podría utilizar sin problema, pero no solo se realizó la integración, sino que también los usuarios hicieron uso del equipo y del interface entre el equipo y el Galeno hasta el

08 de octubre del 2019 (que el equipo dejó de operar porque cada 6 meses de uso requiere de cambio de filtro EPA), incluso las diversas áreas involucradas realizaron informes favorables respecto que esta integración al Galeno constituía una mejora, no obstante, después de más de medio año de usar el equipo y estar concluida la integración al Galeno, al cambiar la institución de gestión administrativa, cambió también de versión imputando a DIAGNÓSTICA un supuesto incumplimiento injustificado en la falta de integración del equipo al RIS PACS, apercibiéndonos se cumpla bajo sanción de resolver el contrato, pero sin brindarle al Contratista los accesos para la integración solicitados desde junio del 2019, ni tampoco solicitarle los supuestos parámetros con los que se integrarían automáticamente, que ahora en instancia arbitral pretenden argumentar.

109. Respecto del Informe N° 000041-2021-SOP-INF-UTI-INSNSB, que se notificó a DIAGNÓSTICA el 6 de mayo del 2022, la parte DEMANDANTE advierte, que el mismo fue emitido el 22 de octubre del 2021, casi 2 años y medio después que el Contratista solicitó los accesos para integrar el equipo al RIS PACS de la Entidad y más de año y medio después que la Entidad de forma arbitraria procedió a resolver los Contratos, imputando un falso incumplimiento injustificado y luego de iniciado el presente proceso arbitral.

110. Añade que, en el referido informe, se señala que la nota informativa de la etapa de indagación de mercado (que no forma parte de los documentos vinculantes entre la Entidad y el Contratista) demostraría que DIAGNÓSTICA tuvo la oportunidad de "*verificar las condiciones de nuestros sistemas informáticos previo al lanzamiento del proceso de adquisición*", y "*considera que las preguntas realizadas por su área técnica fueron consideradas suficientes para que la empresa certifique el cumplimiento del punto C10 CON INTEGRACIÓN AL RIS y PACS*".

111. Observa que dicha afirmación de la Entidad no resulta lógica y menos tiene sustento legal, puesto que no es posible que se le traslade a los proveedores certificar el cumplimiento de las condiciones en los Sistemas de la Entidad para comprobar que se podría realizar la integración al RIS y PACS. De ninguna manera se le puede atribuir a los proveedores en una indagación de mercado, ni siquiera al Contratista, realizar esas “certificaciones”.

112. Concluye que el impedimento para proceder con la integración de la estación de macroscopía al Sistema RIS y PACs del INSN-SB provino de la Entidad, por lo que, de ninguna manera, puede acogerse la posición de la parte Demandada que (i) carece de sustento fáctico y asidero lógico y (ii) pretende únicamente confundir para escapar de sus responsabilidades que provienen de una deficiente formulación de especificaciones técnicas, como ha sido reconocido por el propio INSN-SB en el Informe Legal N° 000223-2019-UAJ-INSNSB

POSICIÓN DEL INSN-SB

113. Refiere que mediante Carta Notarial N° 000005-2019-UAD-INSNSB y Carta Notarial N° 000002-2020-UAD-INSNSB, de fechas 30 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, respectivamente, solicitó a DIAGNÓSTICA el cumplimiento de la obligaciones derivadas del Contrato Principal y del Contrato de Prestaciones Accesorias, otorgándosele un plazo máximo de 5 días para el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales “entregar un procesador de 3.4 GHZ como mínimo, Core i7, 6700 última generación (…) y, el cumplimiento de la integración al RIS y PACS ”, bajo apercibimiento de resolución total de los contratos.

114. Añade que, a través de la Carta N° 000098-2020-UAD-INSNSB, de fecha 05 de febrero de 2020, se comunicó a DIAGNÓSTICA la resolución total de dichos contratos, por incumplimiento de las prestaciones obligacionales.

115. Menciona que las reglas definitivas del procedimiento de selección y – en consecuencia- de la relación contractual que se perfeccionó en virtud de los contratos estipula, entre otras, las siguientes obligaciones:

- Numeral 3.1 Especificaciones Técnicas del Capítulo III de las referidas bases, se consignó:

  5. Alcances y descripción de los bienes a contratar

  01 Estación de Macroscopia que incluya su gabinete con sistema de ventilación

  (…)

  Incluye también el acondicionamiento del equipo en el Área del Servicio de Anatomía Patológica, preinstalación, instalación y puesta en funcionamiento. Así como la comunicación con los sistemas PACS y RISC de la institución.

  (…)

SOFTWARE

C09 Adquisición de Imagen Digital en formato JPG, que permita realizar anotaciones tamaño (línea, área, perímetro). Con generación de reportes en formato RTF u otro disponible para Microsoft Word Office. Que permita ingresar los datos de la muestra / paciente por teclado y código de barras escaneado. Que permita correlacionar el cassette marcado con los tejidos de la muestra a cortar. Con imágenes capturadas listas para revisar en modo miniatura a un lado de la pantalla.

C10 Con integración al RIS y PACs

PROCESADOR PARA INTEGRACION AL SISTEMA GALENO DEL INSNSB

C11 Este Sistema deberá permitir la comunicación entre el sistema de documentación de imágenes y el Sistema Galenos con el objetivo que sea compatible con sistemas informáticos de la institución mediante Estación de Trabajo (PC) con las siguientes características mínimas: placa madre: número de slots: 01 pcie x16, y slots pcie xl; salida de video HDMI y VGA, entrada de audio, salida de audio y micrófono, 2 ps/2, lrj-45, mínimo 2 USB 2.0 y 2 USB 3.0, expandible a 32 GB, con procesador de 3.4 GHZ como mínimo, CORE i7, 6700 última generación, capacidad de memoria cache 8MB o superior, capacidad de memoria RAM instalada 8GB; tipo de memoria RAM: ddr4 2133 MHZ o superior, disco duro (HD) de 2 TB sata, tarjeta de video 1GB, tarjeta de red: Ethernet velocidad 10/1 00/1 000 MBPS, puerto RJ45, parlante integrado, lector/grabador de DVD, chasis: Small Form Factor; mínimo 02 conectores USB 3.0 frontales y 06 conectores USB posteriores como mínimo (02 conectores USB 3.0 y 04 conectores USB 2.0), monitor LCD 24' **Full HD** o mayor, con resolución mínima 1920 x 1080 widescreen, con 16,7 millones de colores, teclado inalámbrico, mouse óptico inalámbrico, incluye Sistema Operativo **Windows 7 Profesional** OEM de 64 bits en idioma español con opción a upgrade a una versión superior en idioma Español con c y Microsoft Office Profesional última versión en idioma Español con licencia.

C12 **INTERFAZ SOFTWARE O HARWARE QUE PERMITA LA GRABACIÓN DE IMAGEN EN FORMATO DICOM**

C13 Que permita la Integración al PACs de la institución a través del protocolo DICOM

(...)

5.3. VISITA

El proveedor deberá visitar a la Entidad (INSN SB), antes de presentar sus propuestas, a fin de que verifique el lugar donde se instalará el equipo toda vez que la presente adquisición tiene la modalidad "llave en mano". El horario para la visita se efectuará de Lunes a Viernes de 8am - 5pm, en coordinación y supervisión con el área técnica de la institución y el servicio de Anatomía Patológica del INSN SB.

(...)

116. Indica que el plazo de ejecución de la prestación del Contrato Principal fue de Cien (100) días calendarios, computados desde el día siguiente de la notificación de la orden de compra N° 0000275 de fecha 19 de marzo de 2019, según el siguiente detalle: a) Plazo de entrega y pre instalación: Noventa y Cinco (95) días calendarios, fecha de vencimiento 22 de junio de 2019, y b) Plazo de Instalación: Cinco (05) días calendarios; fecha de vencimiento 27 de junio de 2019.

117. Agrega que, en las bases integradas del referido procedimiento de selección, se requirió que los postores visiten la Entidad, antes de presentar sus propuestas, a fin de verificar el lugar donde se instalará el equipo, toda vez que la adquisición tenía la modalidad llave en mano.

118. Señala que el Contratista sostiene como elemento de defensa que sustentó un pedido de ampliación de plazo en aplicación al artículo 140 del reglamento, y la modificación de contrato establecido en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, manifestando alternativas de cumplimiento al encontrarse imposibilitado de realizar la integración al RIS y PACs. Asimismo, solicitó entregar un procesador que difiere de las bases integradas, bajo el argumento de mejora tecnológica; como es de verse en su Carta N° 1725-19-DPSAC-PV-CPV de fecha 04 de octubre de 2019, que adjunta la Carta N° 0750-19-LEG-DPSAC, de fecha 25 de junio del 2019.

119. Advierte que el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, establece la posibilidad de modificar el contrato “siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato, que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto”.

120. Aprecia que, la modificación al contrato a que refiere el precitado artículo, presupone que el hecho generador del mismo sea sobreviniente a su perfeccionamiento y que no sea imputable a alguna de las partes; en tal sentido, no resulta posible modificar el contrato por hechos que no son sobrevinientes al perfeccionamiento del mismo o que no son imputables a alguna de las partes, inclusive si el contratista ofreciera mejoras en los bienes o servicios.

121. Detalla que las solicitudes del Contratista fueron rechazadas por la Entidad mediante Carta Notarial N° 000003-2019-EL-UAD-INSNSB, de fecha 07 de noviembre de 2019, amparada en el Informe Legal N° 000223-2019-UAJ-INSNSB de fecha 30 de octubre de 2019, que declaró la improcedencia de la modificación convencional al contrato y la solicitud de ampliación de plazo, apercibiendo el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

122. Considera que las cartas y correos electrónicos adjuntados por el Demandante con los que pretende demostrar las coordinaciones para modificar y ampliar el plazo del contrato, evidencian que el Contratista no tenía certeza de la entrega del procesador de 3.4 GHZ y el cumplimiento de la integración al RIS y PACS a la fecha de presentación de su oferta, tampoco sustentó que dichas circunstancias provengan de una causa sobreviniente a la suscripción del Contrato.

123. Entiende que la Entidad resolvió debidamente los contratos –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- en consecuencia, son inexigibles las obligaciones de las partes, por resultar una relación jurídica extinta.

124. Enfatiza que la especificación técnica C10, es una condición técnico obligatoria de cumplimiento del Contrato referida a la integración al Sistema RIS y PACS de la Entidad.

125. Detalla que, un equipo biomédico de fabrica (TOMOGRAFO MULTICORTE – NUEVO) necesita parámetros necesarios I TITLE , IP, PUERTO, para integrarse a los PACS.

126. Explica que el internet tiene un modem que viene de fábrica, tiene una configuración que permite reconfigurarse, pero siempre es necesario e indispensable contar con los datos de fabrica para integrarse a la Red, siendo que en equipos nuevos estos datos (parámetros), obran en poder de la empresa en este caso (DIAGNOSTICA). Así, en el presente caso, el equipo es (1 tomógrafo multicorte) los parámetros necesarios para para integrarse a LOS PACS son I TITLE , IP, PUERTO, y estos están referidos a la especificación técnica C10, que es una condición técnico obligatoria de cumplimiento del contrato referida a la integración al Sistema RIS y PACS de la Entidad.

127. Asume que, DIAGNÓSTICA pretende con la primera pretensión de su demanda, que se declare que ha cumplido en su totalidad la obligación de realizar la configuración para la integración de RIC y PACs, sin embargo, ello sería desconocer hechos que demuestran que no cumplieron con remitir los datos mínimos para la integración, y que le fueron comunicados en su visita previa a la Entidad.

128. Sostiene que la obligación contractual incumplida por DIAGNÓSTICA se traduce gráficamente en que no se pudo realizar el flujo de integración al RIS – PACs de la Entidad:

129. Asume que los parámetros eran datos que manejaba el Contratista.

130. Manifiesta que para que un equipo pueda almacenar imágenes DICOM, deben primero validar que el equipo pueda enviar imágenes a un PACS y tenga el servicio de lista de trabajo (DICOM Modality). Conforme se evidencia en el correo de CARRESTREAM:

> *(…) Si el equipo es full DICOM ustedes deben solicitarles los datos de siempre, AE puerto e IP para el registro en ambos lados por otro lado, deben solicitar el DICOM para validar que las clases SOAP sean compatibles con la versión de PACS que cuentan ustedes. Luego de eso. no hay otra forma de poder integrar (…).*

131. Sostiene que, en general, un especialista técnico conoce las características y requisitos de preinstalación con las que cuenta el equipo que oferta. Es en función a este conocimiento previo del equipo, el especialista técnico realiza consultas o requiere información en una visita técnica, en la cual, debe ser capaz de recabar y analizar todas las

herramientas o recursos que deberá usar para cumplir con el requerimiento. Producto de lo anterior considera dentro de su propuesta los recursos logísticos y humanos necesarios para su cumplimiento.

132. Aclara que no es necesario que un equipo se encuentra físicamente en un lugar para determinar la viabilidad o los requisitos de integración.

133. Entiende que la nota informativa a la que se hace referencia, emitida en respuesta a la CARTA Nº 0013-2018-DPSAC-PFZ presentada por DIAGNOSTICA y mostrada en la audiencia arbitral, es una evidencia de que el Contratista tuvo la oportunidad, a través de su área técnica, de verificar las condiciones de los sistemas informáticos previo a lanzamiento del proceso de adquisición. Por lo tanto, se considera que las preguntas realizadas por su área técnica fueron consideradas suficientes para que la empresa certifique el cumplimiento del punto *"C10 CON INTEGRACION CON RIS y PACS*" mediante DECLARACION JURADA, la cual se encuentra en el folio 115 de la propuesta técnica presentada para el proceso AS Nº037- 2018, que si forma parte del Contrato Principal.

CONSULTA N° 7: Especificaciones Técnicas Para el ítem: ESTACION DE MACROSCOPIA, solicitan: C10 Integración al **RISC y PACS.** Se sugiere visita o contacto con el área de sistemas de la entidad para saber exactamente cuáles serían los requisitos de comunicación para ambos equipos.

Fuente: CARTA N° 0013-2018-DPSAC-PFZ

134. Enfatiza que conceptualmente una comunicación efectiva tiene cinco elementos básicos: -Emisor: es el que inicia la comunicación. Se encarga de emitir el mensaje para que llegue al receptor de forma óptima; - Mensaje: es la información que se quiere emitir, incluye todos los datos y contenidos que se desean transmitir; - Canal: es la vía o medio usado para transmitir el mensaje que se quiere hacer llegar al receptor; - Código: está compuesto de elementos y reglas que son compartidos por emisor y

receptor para que haya una fácil comprensión del mensaje; y, - Receptor: es el destinatario de la comunicación.

135. Alega que, es importancia que todos los elementos existan para conseguir el proceso comunicativo. En este contexto, y en base al diagrama de flujo de DIAGNOSTICA, se identifican los cinco elementos de comunicación:

> 1. Emisor: Estación de trabajo en donde alberga el SISTEMA MORPHEUS.
> 2. Mensaje: Imágenes y anotaciones del estudio de Macroscopía.
> 3. Canal: Red informática Categoría 7 (donde conversan el Sistema Galenos y Morpheus).
> 4. Código: Bases de Datos SQL SERVER, Protocolo TCP/IP
> 5. Receptor: SISTEMA GALENOS.

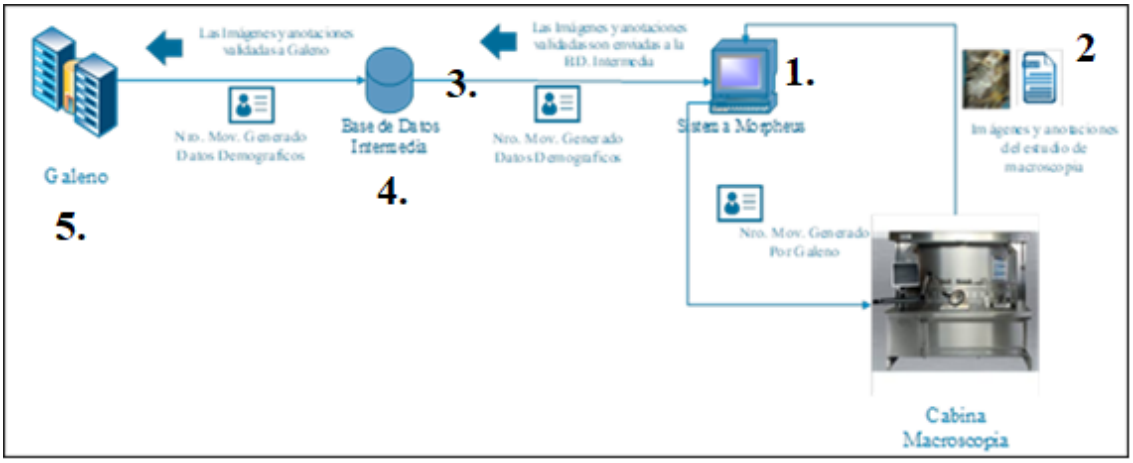

136. Insiste en que, para una comunicación efectiva se requiere cinco elementos, y no como menciona DIAGNOSTICA: *"que basta con que el emisor y el receptor compartan el mismo código (manejador de base de datos) para que ambos se comuniquen"*. Para demostrar el cumplimiento del punto C11 el Contratista tuvo que desarrollar la interfaz entre el Sistema Galenos y el Sistema Morpheus. Por lo tanto, el hecho que

DIAGNOSTICA deje permanentemente la interfaz desarrollada, sí sería considerado un adicional a sus obligaciones contractuales.

137. Manifiesta que después de firmado el Contrato, en una de las primeras visitas realizada en el mes de febrero 2019 por el Ing. Carlos Ramos de DIAGNÓSTICA, se brindó las facilidades de acceso a la institución, así como se dio respuesta a cada una de las consultas realizadas. Con la finalidad de que cuenten con mayor información, se realizó un recorrido a los ambientes de radiología a fin de mostrar el flujo de trabajo y los equipos biomédicos que se encuentran integrados al RIS y PACS; asimismo, indicándole que todos los equipos biomédicos requieren de los parámetros ampliamente conocidos (AITitle, PUERTO, IP).

Imagen Nº 01

De: PATRICIA NOEMI RAMIREZ CAMPOS
Enviado el: martes, 12 de febrero de 2019 04:08 p.m.
Para: Edwin Rodas Hilaris
CC: DENISSE GALLEGOS ALEGRIA ; GEOVANNA GERALDINE GUTIERREZ IPARRAGUIRRE ; MAGNO PARRA FARFAN ; EDUARDO MORI GUILLEN ; JHON CUADROS QUISPE
Asunto: Reunión de coordinación estación de macroscopia
Estimado Edwin,
El área de informática me confirma disponibilidad el día de mañana 3:30 pm. La reunión sería en el área de anatomía patológica para coordinar la conectividad y los puntos de red del lugar.
Saludos Cordiales,
Ing. Patricia Ramirez
De: GEOVANNA GERALDINE GUTIERREZ IPARRAGUIRRE
Enviado el: martes, 12 de febrero de 2019 01:41 p.m.
Para: PATRICIA NOEMI RAMIREZ CAMPOS ; PAUL JOHN TACO MARAZA ; NOHELY KATIUSKA UCHOFEN CUBA
CC: JACQUELINE BALQUI RIVERA ; RANDOLL ANDREI CARBAJAL QUISPE
Asunto: SOLICITO CRONOGRAMA DE INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MACROSCOPIA
Estimada Ingeniera, arquitecto y Nohely.
Después de un saludo cordial, SOLICITO se remita el CRONOGRAMA DE INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN DE MACROSCOPIA, a fin de coordinar las diversas actividades que se realizaran en el servicio.
Saludos cordiales.

138. Añade que, transcurridos cuatro meses de la visita, la Entidad recibió un correo del Ing. Carlos Ramos de DIAGNOSTICA solicitando "accesos", por lo que se elevó la consulta del correo electrónico a CARESTREAM. Dicha empresa proveedora del software RIS y PACS menciona que: *"ustedes deben solicitarles los datos de siempre , AE Title*

(y viceversa), Puerto e IP para el registro en ambos lados (esto creo que ya sabes el procedimiento)". Con ello, CARESTREAM confirma lo mencionado en la visita técnica y reafirma que la Entidad debe de recibir de la empresa DIAGNOSTICA los datos de siempre, siendo estos AI Title, PUERTO e IP.

> *"Para que un equipo pueda almacenar imágenes DICOM, deben primero validar que el equipo pueda enviar imágenes a un PACS y tenga el servicio de lista de trabajo (DICOM Modality Worklist). Si el equipo es full* ***DICOM ustedes deben solicitarles los datos de siempre, AE Title (y viceversa), Puerto e IP para el registro en ambos lados (esto creo que ya sabes el procedimiento).*** *Por otro lado, deben solicitar el DICOM Conformance Statement para validar que las clases SOAP sean compatibles con la versión de PACS que cuentan ustedes. Luego de eso, no hay otra forma de poder integrar."*

139. Precisa que CARESTREAM tenía un contrato de Servicio De Soporte y Mantenimiento de todos los Componentes del Software del Sistema RIS PACS, por el periodo de un año (marzo 2019 hasta marzo 2020), y de acuerdo a las BASES INTEGRADAS el alcance era: *"Asegurar la continuidad de todos los componentes de software del Sistema RIS-PACS mediante el soporte y mantenimiento preventivo y correctivo de la solución; (…)".*

140. Aclara que el INSN-SB cuenta con las credenciales de acceso de sistema RIS PACs, a través del usuario Administrador, en ese sentido no se necesita a CARESTREAM para integrar equipos biomédicos al sistema RIS PACs.

141. Advierte que, en el caso de los equipos que generan archivos DICOM, se confirma lo previamente indicado por la Entidad en la visita y reitera los tres parámetros mencionados. Para el caso de aquellos equipos que no generan archivos DICOM, indica que se requiere un VNA. Además, indica su percepción respecto al uso del PACS de la Entidad, no se creyó necesario realizar ninguna precisión en este extremo, debido a que el equipos de MACROSCOPIA no pertenece a este grupo.

142. Afirma que la Entidad sí cumplió en entregar la identificación única en la red de datos, que son IP, Mascara de Subred y Puerta de Enlace. Estos fueron configurados en las PCs de la estación de Macroscopía, a fin de que se integren a la red de datos; como se muestra en las imágenes que a continuación se presentan:

Imagen N° 04: Computadora integrado a la Cabina de Macroscopía.

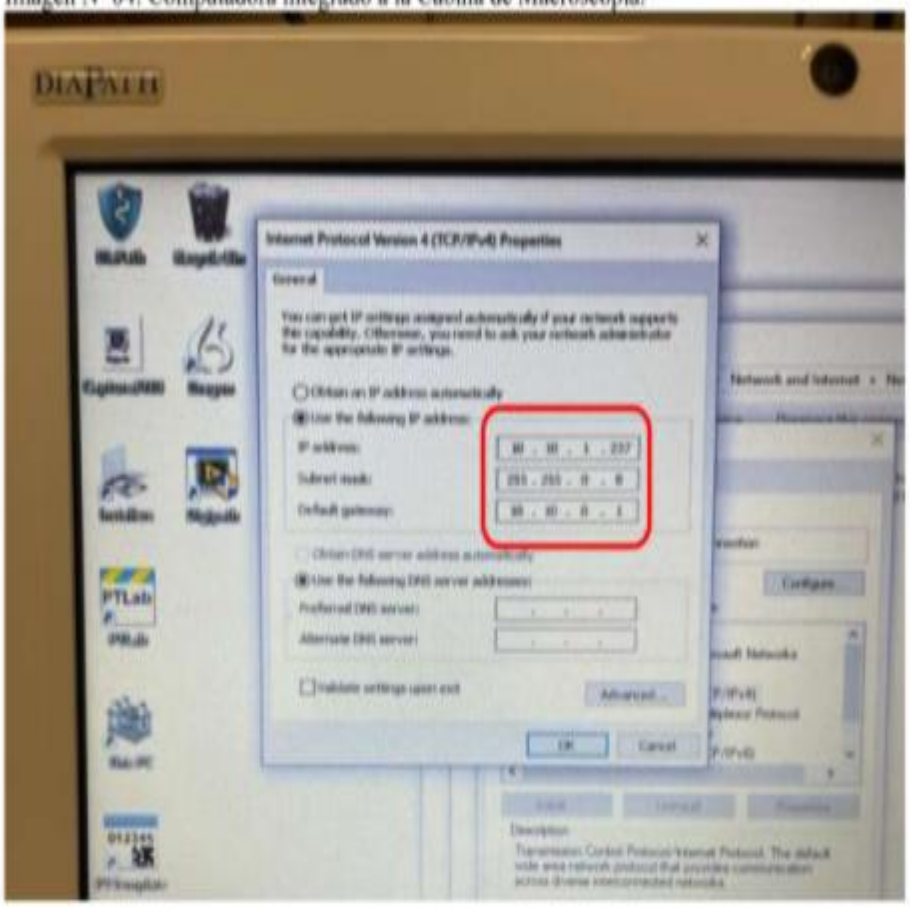

Imagen Nº 05: Carpeta compartida (Win-Digipath) PC MACROSCOPIA con PC del sistema MORPHEUS

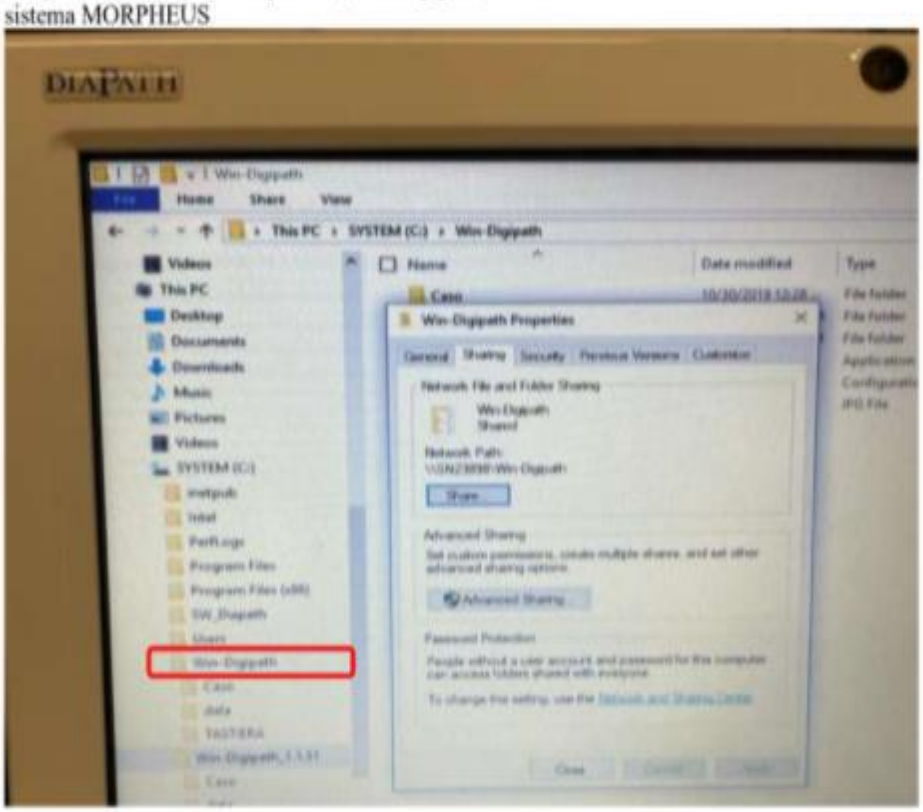

Imagen Nº 06: PC del sistema MORPHEUS integrada al dominio de la Entidad (INSNSB.GOB.PE)

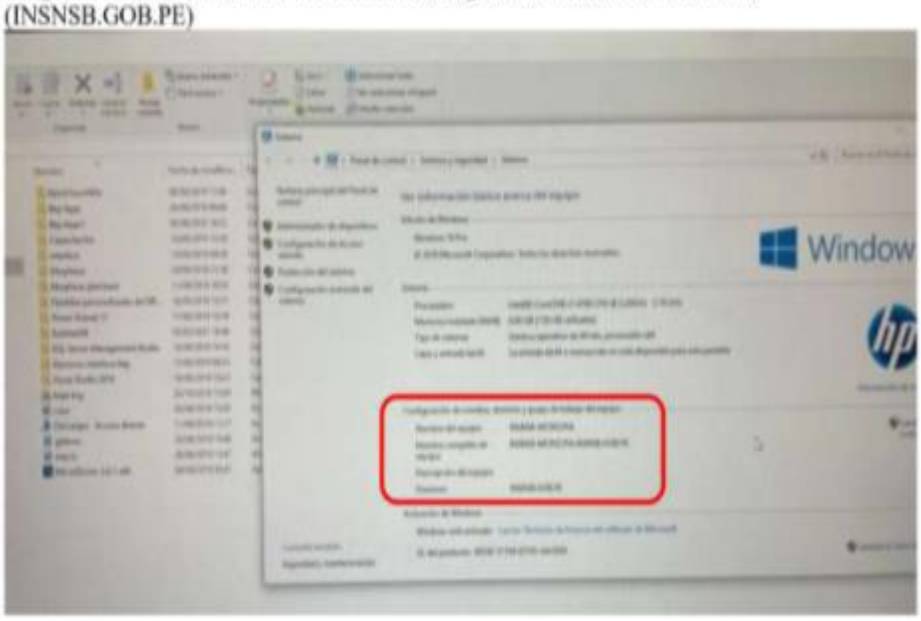

Imagen Nº 07: Conexión en Red de Carpeta compartida Win-Digipath(\\10.10.1.237) en PC del sistema MORPHEUS

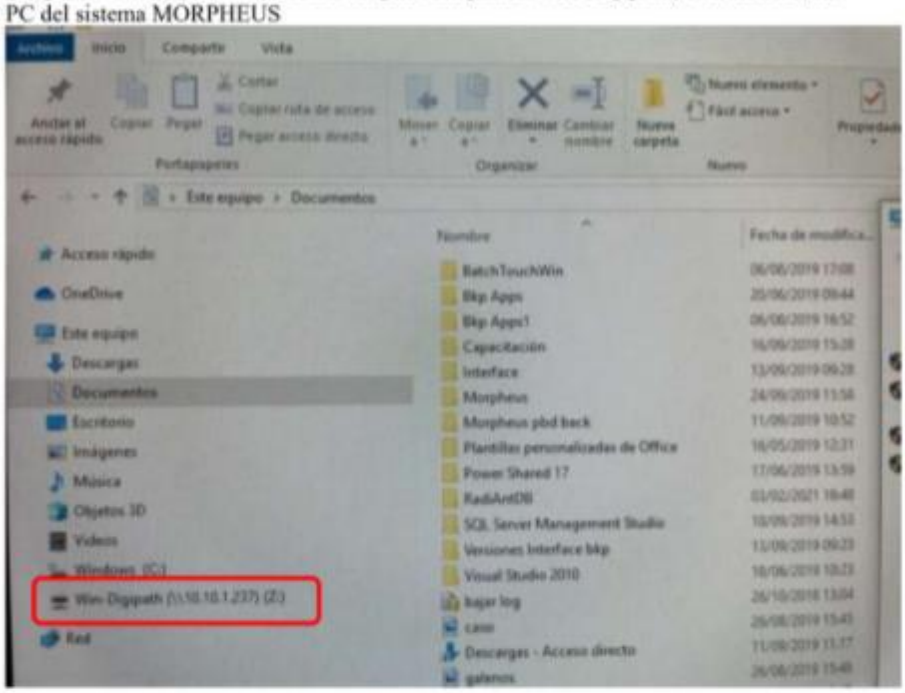

En el Diagrama Nº 02 se puede corroborar la comunicación de la Estación de Macroscopía con el sistema MORPHEUS y el sistema GALENOS, en la que se muestra las identificaciones de red proporcionadas por la Entidad, sin las cuales no hubiera sido posible la comunicación.

Diagrama Nº 02: Identificación de red en PC de Diagnostica Peruana

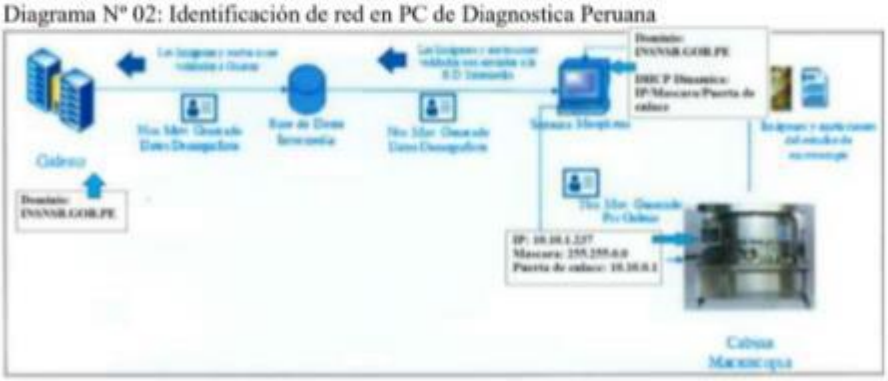

Por lo antes mencionado, la Entidad solo estaba a la espera de que Diagnostica Peruana remita los parámetros (AE Title, PUERTO e IP) para proceder a configúralos en el sistema RIS PACS, y así recibir las imágenes DICOM generadas en la PC del sistema MORPHEUS, a fin de culminar la integración con el RIS y PACS.

143. Detalla que, para fines demostrativos del cumplimiento de la característica C10, la Entidad elaboró a través de un software libre la integración de la PC del sistema MORPHEUS de la Estación de

Macroscopía hacia el sistema RIS y PACS. Mas no se indicó que DIAGNOSTICA use de forma obligatoria el software de la demostración; considerando que en el mercado existen diversos softwares (libres y licenciados); cuyo uso quedo a criterio de la empresa. La alusión al uso de un software libre se debe a que permitía la implementación de los parámetros necesarios para la integración con el RIS PACS (AE Title, PUERTO e IP), debido a que la interface implementada por DIAGNOSTICA no cuenta con los parámetros AE Title, PUERTO e IP necesarios para proceder a configúralos en el sistema RIS PACS y que se produzca la comunicación.

144. Alega que el Contratista nunca llegó a transmitir los archivos DICOM de la estación de Macroscopía al RIS/PACS, ya que para esto deberían estar integrados, y como según reconoce la Abg. Deri Serrano de DIAGNOSTICA en los minutos 2:01:10 al 2:01:20 durante la audiencia arbitral, no ha cumplido con la integración al RIS/PAC.

145. Asume que el Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB se emitió en el marco de un trámite de modificación contractual y se debe valorar que esta no se concretizo al ser contradicho por más de un informe.

146. Argumenta que, al ser una actuación administrativa, no corresponde la declaratoria de su nulidad, dado que no tiene efectos jurídicos determinables o determinados respecto de la situación jurídica de los administrados, quedando como una opinión aislada en el marco de un procedimiento de modificación que no fue realizado.

147. En cuanto al Correo de fecha 21 de junio de 2019, entiende que el citado correo es de un proveedor, siendo natural que este tenga contenido destinado a lograr un final comercial de compra venta de un producto VNA.

148. Detalla que mediante el Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB de fecha 28 de octubre de 2019, elaborado por el Equipo de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones), se solicitó modificación convencional al Contrato Principal, en atención a las mejoras propuestas por el Contratista, en los extremos de la variación de la tecnología en el procesador, y la integración de la estación de Macroscopia al Sistema Galeno, y el sistema de extracción del de ambiente al Gabinete; justificados en el informe del área usuaria técnica mediante informe N° 000086-2019-INF-UTI-INSNSB de fecha 17 de octubre de 2019.

149. Agrega que mediante Informe Legal N° 000223-2019-UAJ-INSNSB de fecha 30 de octubre de 2019, la Unidad de Asesoría Jurídica emitió opinión legal en atención al Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB, manifestando que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido a través de los artículos 34-A de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, y 142 del Reglamento Ley N° 30225, las condiciones, requisitos y formalidades que deben concurrir para que opere la figura de “modificaciones convencionales al contrato”; concluyendo que la presente materia no configura una modificación convencional al Contrato Principal, al existir variación en los elementos esenciales del objeto de la contratación, y que los hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato serían imputables a las partes. Por ello, con fecha 13 de noviembre de 2019 se cursó Carta Notarial N° 000003-2019-EL-UAD-INSNSB al Contratista, comunicándosele la improcedencia de la modificación convencional al contrato; y solicitándosele el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en un plazo de cinco (5) días calendarios.

150. Hace hincapié que mediante Informe N° 000051-2019-SOP-INF-UTI-INSNSB de fecha 26 de diciembre de 2019, emitido por la Unidad de Tecnologías de la Información (área usuaria técnica) se concluye lo siguiente:

"a) Los equipos del servicio de Diagnóstico por Imágenes tienen por característica el contar con una interfaz DICOM de fábrica, las cuales permiten realizar la integración con el RIS PACS.

b) Los requisitos para que una interfaz DICOM envíe imágenes al PACS son:
1. Imágenes en formato de archivos DICOM,
2. Puerto de red Ethernet 10/100/1000 Mbp
3. Aetitle, IP, PUERTO.

c) Al no contar la CABINA DE MACROSCOPIA con interfaz DICOM de fábrica; la empresa Diagnostica Peruana a través de una computadora realizó una interfaz que crea y almacena archivos de formatos DICOM, pero no completo el flujo de integración con el PACS.

d) Soporte Informático del INSNSB, confirmó que a través del aplicativo Ginkgo CADx envía las imágenes en formato de archivos DICOM al PACS del INSNSB, prueba de ello se muestra en las imágenes del anexo Nº 01.

e) Finalmente, como se demuestra en las imágenes del anexo Nº 01, la integración con el RIS PACS si es posible realizarla, no como un equipo de diagnóstico por imágenes, sino que reemplazando la interfaz DICOM con hardware y software que realizan las mismas funciones.

Recomendando a la empresa Diagnostica Peruana, cumplir con la integración, ya que al implementar sólo la creación y almacenamiento de los formatos de archivos DICOM generados de las imágenes de la CABINA DE MACROSCOPIA, no se ha cumplido con el íntegro del requerimiento y estaría pendiente la instalación de un software, descritos en el punto 2.5., que permita el envío de las imágenes al PACS del INSNSB".

151. También, enfatiza que el Informe N° 004247-2019-EL-UAD-INSNSB de fecha 28 de diciembre de 2019, elaborado por el Equipo de Logística (Órgano Encargado de las Contrataciones), señalo entre otros argumentos, lo siguiente:

"Sobre este último punto, cabe resaltar que, mediante informe N° 000051-2019-SOP-INF-UTI-INSNSB, emitido por la Unidad de Tecnologías de la Información se ha hecho de conocimiento del equipo de logística que:

a) Los equipos de radiodiagnóstico cuentan con una interfaz DICOM, las cuales permiten realizar la integración con el RIS PACS.
b) Los requisitos para que una interfaz DICOM envíe imágenes al PACS son: 1. Imágenes radiológicas en formato de archivos DICOM, 2. Puerto de red Ethernet 10/100/1000 Mbp y 3. AITitle, IP, PUERTO.
c) LA CABINA DE MACROSCOPIA no cuenta con interfaz DICOM; sin embargo, la empresa Diagnostica Peruana a través de una computadora realizó una interfaz que creaba y almacenaba los archivos de formatos DICOM. Pero no completo el flujo de integración con el PACS.
d) La Unidad de soporte informático del INSNSB, confirmó que a través del aplicativo Ginkgo CADx envía las imágenes en formato de archivos DICOM al PACS.
e) Finalmente, la integración si es posible realizarse, no como un equipo radiológico, sino que reemplazando la interfaz DICOM con hardware y software que realizan las mismas funciones.

En ese orden, queda claro que de las pruebas llevadas a cabo por la Unidad de Tecnologías de la Información para la realización de la conectividad del equipo al sistema RIS y PACS resultó que fue posible la misma, de lo que se desprende que la solución técnica para el cumplimiento de dicha condición establecida según las bases integradas es posible, es decir el contratista se encuentra en capacidad de lograr la misma y con ello cumplir con lo requerido por La Entidad".

152. Alega que el Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB del Equipo de Logística, sustentado en el informe N° 000086-2019-INF-UTI-INSNSB de la Unidad de Tecnologías de la Información (área usuaria técnica), en su oportunidad fue contradicho y dilucidado por más de un documento: Informe N° 004247-2019-EL-UAD-INSNSB del Equipo de Logística, justificado en el informe N° 000051-2019-SOP-INF-UTI-INSNSB, de la Unidad de Tecnologías de la Información (área usuaria técnica).

153. Afirma que, a través del área técnica, la Entidad si cumplió en entregar la identificación única en la red de datos, que son IP, Mascara de Subred y Puerta de Enlace, estos fueron configurados en las PCs de la estación de Macroscopía, a fin de que se integren a la red de datos; como se muestra en las imágenes que obran en el INFORME Nº000041-2021-SOP-INF-UTI-INSNSB.

154. Asume que, con dichas imágenes se evidencia que la Entidad si proporciono los IP en su momento a DIAGNOSTICA, de lo contrario no hubiera sido posible la transmisión mediante la Carta Nº 027-2018-LEG-DPSAC.

155. Reitera que no es cierto la alegada no entrega configuración IP por parte de la Entidad, dado que, la integración al dominio de la Entidad necesariamente requiere que cuente con una configuración de la RED que estaba incluida en las máquinas de DIAGNOSTICA. Lo antes señalado se acredita con la información brindada por el Contratista en la Carta Nº 027-2018-LEG-DPSAC, toda vez que, si no se contará con dicha configuración IP, no sería posible realizar la transmisión de información, que diagnostica comunico en su momento a la Entidad, mediante la citada carta. Lo anteriormente señalado también se reafirma con la Conexión en Red de Carpeta compartida Win-Digipath (\\10.10.1.237), de la PC de la cabina de macroscopía con la en PC del sistema MORPHEUS, que posibilita la transmisión informada mediante la Carta Nº 027-2018-LEG-DPSAC el diagrama resultado de la configuración realizada a las PC, se muestra en el diagrama Nº 02, respecto del cual es preciso resaltar que sin configuración de las IP en las PC´s no se hubiera transmitido información entre los sistemas MORPHEUS y GALENO, señalados en el ítem 6 de la CARTA Nº 027-2018-LEG-DPSAC.

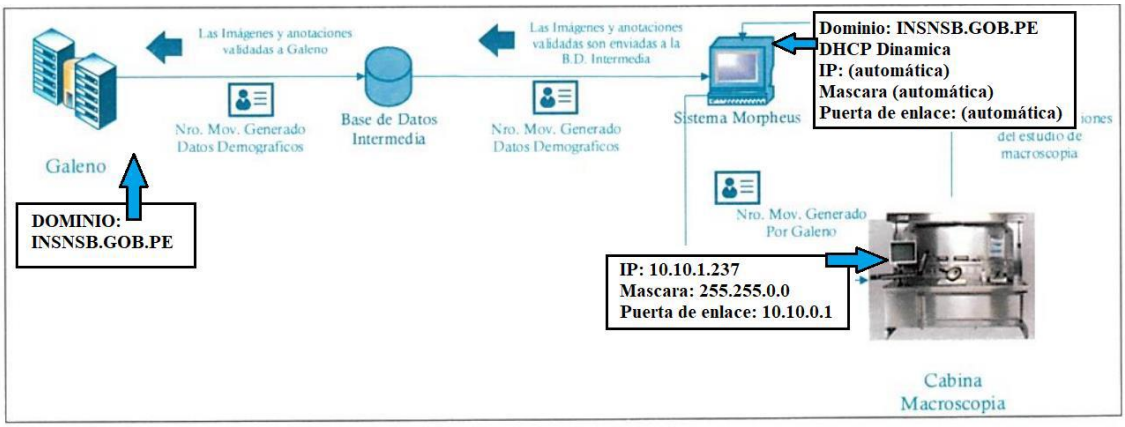

156. Respecto de lo mencionado por la empresa CARESTREAM en el Correo de fecha 21 de junio de 2019, la Entidad interpreta que los términos del mismo en el sentido siguiente:

- "*Si el equipo es full DICOM*": se refiere a equipos biomédicos que generan o emiten solo archivos de formato DICOM;
- "*Ustedes deben solicitarles los datos de siempre, AE Title (y viceversa), Puerto e IP*": la empresa DIAGNOSTICA, tiene la obligación de entregar los parámetros: a. AE Title, b. Puerto, c, IP;
- "*Para el registro en ambos lados (esto creo que ya saben el procedimiento)*": los parámetros AE Title, Puerto e IP deben estar registrados en el equipo emisor (hardware y software de la Cabina de Macroscopía) el cual envía los archivos de formato DICOM hacia el receptor, en nuestro caso el servidor del sistema PACS el cual debe tener registrado los mismos parámetros AE Title, Puerto e IP de la Cabina de Macroscopía;
- *"Ustedes ya saben el procedimiento"*: se hace esta afirmación porque la Entidad ya antes había integrado otros equipos al PACS;
- *"Por otro lado, deben solicitar el DICOM Conformance Statement para validar que las clases SOAP sean compatibles con la versión de PACS que cuentan ustedes"*: se refiere a la importancia de solicitar El DICOM Conformance Statement, toda vez que es una serie de servicios DICOM

"Standard Internacional " que permiten imprimir, almacenar, importar o exportar, este último servicio es la funcionalidad que debió tener la Cabina de Macroscopía;

-*"Luego de eso. no hay otra forma de poder integr*ar": el fabricante del sistema PACS confirma que no existe otra forma de integrar un equipo biomédico al Sistema PACS".

157. Advierte que es descontextualizado interpretar de la lectura del segundo párrafo del correo que, solo se lograba integrar mediante un VNA

Responder Responder a todos Reenviar

EDUARDO MORI GUILLEN

RV: Acceso al Ris y Pacs

De: EDUARDO MORI GUILLEN
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 18:34
Para: carlosramos@diagnosticaperuana.com.pe
CC: DENISSE GALLEGOS ALEGRIA <dgallegos@insnsb.gob.pe>; GEOVANNA GERALDINE GUTIERREZ IPARRAGUIRRE <ggutierrezi@insnsb.gob.pe>; RONALD VARGAS ALVAREZ <rvargas@insnsb.gob.pe>; DAVID BALTAZAR LOZANO RODRIGUEZ <dlozano@insnsb.gob.pe>
Asunto: RV: Acceso al Ris y Pacs

Estimado Carlos, te remito la respuesta de la empresa CARESTREAM, en la relación a la consulta realizada.

Atentamente,

Ing. Eduardo Mori Guillen
CIP Nº 192014
Coordinador de Soporte Informático
Unidad de Tecnología de la Información
Teléfono: 2300600 Anexo: 2153

De: Luis Guillermo Lay <luis.lay@carestream.com>
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 17:19
Para: EDUARDO MORI GUILLEN <emorig@insnsb.gob.pe>
CC: Hector Vladimir Huaman Rios <hector.huaman@carestream.com>; ALEX JOEL MONTOYA ARANGO <amontoya@insnsb.gob.pe>
Asunto: Re: Acceso al Ris y Pacs

Hola Eduardo:

Para que un equipo pueda almacenar imágenes DICOM, deben primero validar que el equipo pueda enviar imágenes a un PACS y tenga el servicio de lista de trabajo (DICOM Modality Worklist). Si el equipo es full DICOM ustedes deben solicitarles los datos de siempre, AE Title (y viceversa), Puerto e IP para el registro en ambos lados (esto creo que ya sabes el procedimiento). Por otro lado, deben solicitar el DICOM Conformance Statement para validar que las clases SOAP sean compatibles con la versión de PACS que cuentan ustedes. Luego de eso, no hay otra forma de poder integrar.

Por otro lado, vuelvo a indicar que uso de RIS y PACS es uso exclusivo de radiología y no para una especialidad como indica el correo. Para dicho flujo ustedes necesitarían de un VNA (Vendor Neutral Archive) el cual no poseen para poder recepcionar imágenes de otro tipo de especialidades. Aprovecho para comentarte que nosotros no brindaremos soporte o apoyo alguno para integrar flujos fuera de radiología convencional dado a que no es nuestra área de conocimiento.

Saludos,

Luis Lay | HCIS Service Supervisor
Healthcare Information Solutions

E-mail: luis.lay@carestream.com
Office: +511.372.5000 Ext. 3707 Fax: +511.372.7220 C-net: 151.3707 Mobile: +51956591352
Call Center 0-800-00905 Perú - Portal de servicio: http://eservice.carestream.com

Carestream

Visit our website: www.carestream.com
Carestream Health Peru SAC| Av. Del Pinar 134 of.401, Surco | Lima, Perú
Follow us on Twitter, Facebook, YouTube, EverythingRAD

158. Interpreta que el segundo párrafo del Correo de fecha 21 de junio de 2019 que contiene la respuesta de la empresa CARESTREAM contiene

información orientada a un fin comercial de venta de un *SOFWARE PACS VNA*, pues no es era necesario el uso obligatorio de un VNA para trasmitir los archivos DICOM que genera la cabina de microscopia.

159. Afirma que el personal de la Entidad integró el sistema PACS y logró transmitir las imágenes DICOM al servidor del sistema PACS

160. Describe el procedimiento que DIAGNOSTICA no realizó respecto de la especificación C10 con el siguiente cuadro:

161. Concluye alegando lo siguiente:

- No es un hecho controvertido que DIAGNOSTICA llego a realizar la transmisión de datos alegada mediante la Carta Nº 027-2018-LEG-DPSAC.

- Si lo anteriormente señalado es cierto, entonces carece de todo sentido que DIAGNOSTICA afirme que no se le proporciono los IP de la Entidad y que le imposibilitaron cumplir con la integración al RIS PACS.

- Por otro lado, conforme también ya se ha explicado para la integración al sistema de la Entidad, no se necesita ningún permiso sino que ello

se realiza con los códigos del interfaz DICOM, que es de acceso público, por tanto es falsa la afirmación respecto a que no se brindaron los permisos, ni se solicitaron los parámetros.

- El Interfaz DICOM es un sistema de estandarización

- El Informe N° 002989-2019-EL-UAD-INSNSB se emitió en el marco de un trámite de modificación contractual y se debe valorar que esta no se concretizo al ser contradicho por más de un informe de la misma área como el Informe 4247-2019-UOD-OINSNSB.

- No se notificó a DIAGNOSTICA con los otros informes, por cuanto, conforme lo establece el TUO de la Ley N° 27444, se notifican los actos administrativos y su sustento, al no producirse la modificación contractual dichos informes quedaron como simples actuaciones administrativas no vinculantes, en cuanto no generaron ningún acto administrativo.

- El Correo de fecha 21/06/2019 es de un fabricante y proveedor de la Entidad, que tiene un contenido destinado a lograr un final comercial de compra venta de un producto VNA.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

162. Mediante el presente proceso arbitral, DIAGNÓSTICA impugna la legitimidad de la resolución del Contrato Principal y del Contrato de Prestaciones Accesorias que fuera promovida por la Entidad.

163. Así, la Primera Pretensión Principal de la Demanda tiene por causa petendi el cuestionamiento a la imputación de incumplimiento injustificable del Contratista de su obligación contractual estipulada en la especificación técnica C10 de las Bases Integradas.

164. De acuerdo a la Carta Notarial No 000003 -EL-UAD-INSNSB de fecha 7 de noviembre de 2019, la Carta Notarial No 000002 -UAD-INSNSB de fecha 8 de enero de 2020 y la Carta No 000098-2020-UAD-INSNSB de

fecha 5 de febrero de 2020, la Entidad resolvió los Contratos invocando el incumplimiento injustificado de dos obligaciones específicas:

- La entrega de un procesador de 3.4 GHZ como mínimo, Core i7, 67000 última generación; y,
- La integración del equipo al Sistema RIS y PACs de la Entidad.

165. Conforme al artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y al artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) la Entidad puede resolver un contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales.

166. A efecto de la legitimación del acto resolutorio contractual, la Entidad debe cumplir con requisitos de forma y de fondo. Si se inobserva esos presupuestos la resolución contractual carece de legitimidad por lo que se desvanece el título habilitante para dejar sin efecto un contrato.

167. En cuanto a los primeros presupuestos, se debe respetar un procedimiento que contempla plazos, formalidades y apercibimientos. Respecto del segundo requisito, la resolución contractual debe ampararse en un incumplimiento que sea imputable al Contratista, esto es, que no sea justificado por el deudor.

168. En el presente proceso, la parte DEMANDANTE no cuestiona el cumplimiento de los requisitos de forma. El actor cuestiona la legitimidad del acto resolutorio por carecer de causa que fundamente y habilite a dejar sin efecto el Contrato Principal y el Contrato de Prestaciones Accesorias.

169. Es un hecho no controvertido que el Contratista no cumplió con la integración de los equipos al Sistema RIS y PACS de la Entidad.

170. Lo que se controvierte en el presente proceso es que ese incumplimiento le sea imputable al deudor Demandante.

171. En efecto, DIAGNÓSTICA sostiene que no se realizó la integración debido a dos causas que no le son imputables, y por ende, justifican el incumplimiento.

172. Es así que identifica como eventos no imputables los siguientes hechos: (i) que la propia Entidad indicó -al remitir la respuesta de CARESTREAM- que el uso del RIS y PACS era de uso exclusivo de Radiología, por ende, no aplicable para Anatomía Patológica (área para la cual estaba destinada nuestra estación de macroscopía) y (ii) que la Entidad no remitió los accesos para proceder con la integración del equipo a su RIS y PACS, siendo que dicho sistema es propio de la Entidad y no es de acceso libre.

173. A fin de determinar si el incumplimiento es o no injustificable, corresponde al Árbitro Único, verificar si los eventos invocados por el Contratista como eximentes de responsabilidad están probados o no.

174. En cuanto al primer evento, se verifica en autos que a efectos de cumplir con su obligación de integrar los equipos suministrados por DIAGNÓSTICA al RIS y PACs del INSN-SB, dicho Contratista solicitó el 21 de junio de 2019, dentro del plazo contractual, los accesos pertinentes para realizar la integración correspondiente:

Acceso al Ris y Pacs

Carlos Ramos Corrales <carlosramos@diagnosticaperuana.com.pe> 21 de junio de 2019, 16:40
Para: emori@insnsb.gob.pe
Cc: Luis.lay@carestream.com, dlozano@insnsb.gob.pe, Edwin Rodas Hilares <edwinrodas@diagnosticaperuana.com.pe>, Karen Yanet Llanos Carpio <karenllanos@diagnosticaperuana.com.pe>, Hardy Garcia Portanova <hardygarcia@diagnosticaperuana.com.pe>

Estimado Ing. Mori, en cumplimiento con el proceso de integración de nuestro equipo al Ris y Pac's de la Entidad, bajo el protocolo Dicom, solicitamos los accesos para que el Pac's de la institución pueda recepcionar dicha información.

La metodologia de trabajo es : desde la cabina de macroscopia se registran las imagenes y apuntes relacionadas a un caso en especifico, el software de interface consolida la información e imagenes y lo transforma en protocolo Dicon para su transmision al Ris y Pacs.

Quedamos atentos a sus indicaciones
Carlos Ramos Corrales
Jefe de Sistemas

Diagnóstica Peruana S.A.C.

175. Frente a dicho ofrecimiento de cumplimiento de la prestación por parte del deudor, correspondía que el acreedor responda dando los accesos correspondientes, o instruyendo que no se requería de ningún parámetro de acceso, o bien indicando el procedimiento a seguir.

176. En efecto, la Entidad como acreedor debía practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación de su deudor.

177. Tratándose de la integración al RIS y PACs se aprecia que el Contratista de Buena Fe asumió que a la Entidad le correspondía proporcionar los accesos correspondientes.

178. Ante el requerimiento del Contratista, la Entidad solicitó los accesos a su proveedor CARESTREAM e hizo suya la respuesta de dicha empresa sobre la imposibilidad de la integración del equipo de Microscopía de Anatomía Patológica al RIS y PACs

EDUARDO MORI GUILLEN
RV: Acceso al Ris y Pacs

Para carlosramos@diagnosticaperuana.com.pe
CC DENISSE GALLEGOS ALEGRIA; GEOVANNA GERALDINE GUTIERREZ IPARRAGUIRRE; RONALD VARGAS ALVAREZ; DAVID BALTAZAR LOZANO RODRIGUEZ
Mensaje reenviado el 19/08/2021 08:33 p. m.

Estimado Carlos, te remito la respuesta de la empresa CARESTREAM, en la relación a la consulta realizada.

Atentamente,

Ing. Eduardo Mori Guillen
CIP Nº 192014
Coordinador de Soporte Informático
Unidad de Tecnología de la Información
Teléfono: 2300600 Anexo: 2153

De: Luis Guillermo Lay <luis.lay@carestream.com>
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 17:19
Para: EDUARDO MORI GUILLEN <emori@insnsb.gob.pe>
CC: Hector Vladimir Huaman Rios <hector.huaman@carestream.com>; ALEX JOEL MONTOYA ARANGO <amontoya@insnsb.gob.pe>
Asunto: Re: Acceso al Ris y Pacs

Hola Eduardo:

Para que un equipo pueda almacenar imágenes DICOM, deben primero validar que el equipo pueda enviar imágenes a un PACS y tenga el servicio de lista de trabajo (DICOM Modality Worklist). Si el equipo es full DICOM ustedes deben solicitarles los datos de siempre, AE Title (y viceversa), Puerto e IP para el registro en ambos lados (esto creo que ya sabes el procedimiento). Por otro lado, deben solicitar el DICOM Conformance Statement para validar que las clases SOAP sean compatibles con la versión de PACS que cuentan ustedes. Luego de eso, no hay otra forma de poder integrar.

Por otro lado, vuelvo a indicar que uso de RIS y PACS es uso exclusivo de radiología y no para una especialidad como indica el correo. Para dicho flujo ustedes necesitarían de un VNA (Vendor Neutral Archive) el cual no poseen para poder recepcionar imágenes de otro tipo de especialidades. Aprovecho para comentarte que nosotros no brindaremos soporte o apoyo alguno para integrar flujos fuera de radiología convencional dado a que no es nuestra área de conocimiento.

Saludos,

Luis Lay | HCIS Service Supervisor
Healthcare Information Solutions

E-mail: luis.lay@carestream.com
Office: +511.372.5000 Ext. 3707 Fax: +511.372.7220 C-net: 151.3707 Mobile: +51956591352
Call Center 0-800-00905 Perú - Portal de servicio: http://eservice.carestream.com

Carestream

Visit our website: www.carestream.com
Carestream Health Peru SAC| Av. Del Pinar 134 of.401, Surco | Lima, Perú
Follow us on Twitter, Facebook, YouTube, EverythingRAD

De: Luis Guillermo Lay <luis.lay@carestream.com>
Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 17:19
Para: EDUARDO MORI GUILLEN <emori@insnsb.gob.pe>
CC: Hector Vladimir Huaman Rios <hector.huaman@carestream.com>; ALEX JOEL MONTOYA ARANGO <amontoya@insnsb.gob.pe>
Asunto: Re: Acceso al Ris y Pacs

Hola Eduardo:

Para que un equipo pueda almacenar imágenes DICOM, deben primero validar que el equipo pueda enviar imágenes a un PACS y tenga el servicio de lista de trabajo (DICOM Modality Worklist). Si el equipo es full DICOM ustedes deben solicitarles los datos de siempre, AE Title (y viceversa), Puerto e IP para el registro en ambos lados (esto creo que ya sabes el procedimiento). Por otro lado, deben solicitar el DICOM Conformance Statement para validar que las clases SOAP sean compatibles con la versión de PACS que cuentan ustedes. Luego de eso, no hay otra forma de poder integrar.

Por otro lado, vuelvo a indicar que uso de RIS y PACS es uso exclusivo de radiología y no para una especialidad como indica el correo. Para dicho flujo ustedes necesitarían de un VNA (Vendor Neutral Archive) el cual no poseen para poder recepcionar imágenes de otro tipo de especialidades. Aprovecho para comentarte que nosotros no brindaremos soporte o apoyo alguno para integrar flujos fuera de radiología convencional dado a que no es nuestra área de conocimiento.

Saludos,

179. De los correos anteriores, el Árbitro Único verifica que al 21 de junio de 2019 la Entidad asumió y comunicó al Contratista, que no era posible

la integración al RIS y PACs, por cuanto este sólo estaba configurado para recibir imágenes de radiología y no de anatomía patológica y además por que para el flujo se necesitaría de un VNA.

180. De la documentación contemporánea al plazo de ejecución contractual presentada en autos por las partes, se advierte que la Entidad no cuestionó la opinión de su proveedor de RIS y PACs, ni instruyó de manera distinta al Contratista sobre la posibilidad de ejecución de la prestación de integración.

181. En efecto, la Entidad no sólo hizo suya la posición de CARESTREAM mediante la remisión de esa respuesta al Contratista, sino que además, cuatro meses después, en Informe No 000086-2019-INF-UTI-INSNSB emitido por la Unidad de Tecnología de la Información de la Entidad del 17 de octubre de 2019 (Anexo 1 del escrito de fecha 12 de abril 2022), el INSN-SB reconoce la imposibilidad técnica de ejecución de la prestación consistente en la integración al RIS y PACs :

> *"(…)*
>
> *La versión de PACS-RIS con la que contamos actualmente debido a su antigüedad de 6 años, sólo se integra con Equipos de Radiología Convencional, que cuentan con el servicio de Lista de Trabajo y Transmisión de Información DICOM, motivo por el cual a pesar que la empresa Diagnóstica Peruana SAC cumplió con generar archivos DICOM, no ha sido posible realizar la integración con el PACS-RIS actual. Sin embargo, queda abierta la posibilidad de poder lograr la integración solo empleando archivos DICOM, cuando el INSNSB renueve la solución actual PACS-RIS por una de solución de tipo VNA (Vendor Neutral Archive) que permiten la integración con una gama amplia de Equipos Médicos Radiológicos y No Radiológicos, sin necesidad del Servicio de Lista de Trabajo, entre tanto la integración con el sistema SISGALENPLUS cumple y aporta mejoras para el cumplimiento de la finalidad de la contratación, al facilitarle a los usuarios la visualización de las imágenes e informe de las mismas (observaciones) desde una única plataforma, la misma que abarca todo el alcance del proceso de la atención de los pacientes.*
> *(…)"*

182. No cabe duda que durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2019, la Entidad Demandada asumió que la prestación consistente en la integración de la Estación de Macroscopía para el Servicio de Anatomía Patológica al RIS-PACs era imposible de ejecutar

183. Incluso, mediante el Informe No 002989-2019-EL-UAD-INSNSB emitido por el Equipo de Logística del 28 de octubre de 2019, se reconoció que existieron errores u omisiones en las especificaciones técnicas que configuraban que la prestación contratada resultaba inadecuada:

> *(…)*
> *"2.4 En este caso se plantea la necesidad de modificar el contrato debido a que, durante la ejecución del contrato, **se advierten errores en la determinación de las necesidades de la Entidad o de las características técnicas previstas, de modo tal que sus especificaciones no resultan adecuados para la finalidad publica que se requiere atender y en donde la prestación contratada resulta inadecuada para satisfacer la necesidad originalmente pactada,** situación en la cual debe propenderse a la modificación del contrato para alcanzar la finalidad publica para la cual se celebró, antes de optar por la resolución del contrato".*
> *(…)*
> *2.19 Estas situaciones han ameritado que esta acción haya acontecido **por errores u omisiones en las especificaciones técnicas entregados por la Entidad contratante**, en este caso los partícipes de la formulación del requerimiento, por los que ha quedado demostrado que la **prestación contratada resulta inadecuada para satisfacer la necesidad originalmente pactada**; la aparición de circunstancias físicas evidenciadas con posterioridad a la suscripción del contrato y que no eran previsibles aun con la diligencia debida, si las especificaciones no resultan adecuados para la finalidad publica que se requiere atender; la fuerza mayor que hacen imposible la realización de la prestación en términos pactados; la necesidad de incorporar a la prestación de avances tecnológicos que la mejoren y que estas sean sobrevinientes".*
> *(…)*
>
> *CONCLUSIONES*
>
> *(…)*
>
> *3.3. Esta situación ha ameritado que debido al error u omisión e las especificaciones técnicas por parte de los partícipes de la formulación del requerimiento, de continuar con lo inicial resulta inviable la continuidad de la ejecución del contrato y por ende la satisfacción de la necesidad originalmente pactada.*

(…)

184. La parte Demandada asume que dichos informes pronunciamientos son aislados y carecen de valor por haberse desestimado la modificación contractual convencional que motivó su emisión.

185. El Árbitro Único no comparte esta postura de la Entidad. Los medios probatorios citados tienen pleno valor para acreditar una conducta contractual desplegada por la Entidad durante la ejecución contractual. Se trata de actos contractuales de la Entidad, que configuran que la prestación en cuestión era imposible por causa no imputable al Contratista. Como actuaciones contractuales configuran posturas y declaraciones de voluntad sobre la conducta contractual de la Entidad. No resulta válido sostener que se trata de meras actuaciones administrativas no vinculantes en cuanto no generaron un acto administrativo. Es evidente, que tales informes refieren a hechos y constataciones técnicas por lo que son de pleno valor probatorio.

186. Es cierto que el artículo 171 de la Ley del Procedimiento Administrativo General distingue los informes administrativos en obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, como bien explica MORÓN URBINA[3], la calificación de vinculante está referida a si el informe obliga o no a las instancias consultantes a resolver de acuerdo con el sentido de la opinión consultada. El carácter no vinculante de un informe no le resta valor probatorio de los hechos que contiene, de la solidez de sus argumentaciones y análisis, ni del antecedente que configura.

[3] Juan Carlos Morón Urbina. Ley del Procedimiento Administrativo Geneal. Gaceta Jurídica, 2001, p. 361.

187. Se trata de la expresión de una voluntad contractual de la Entidad que libera de responsabilidad para el Contratista respecto de una prestación de integración que el propio acreedor asumió como imposible de ejecutar durante cuatro meses antes de promover la resolución contractual.

188. Cabe tener presente que, conforme al artículo 1316 y 1317 del Código Civil, normas de aplicación supletoria en el presente caso, el deudor no es responsable por el incumplimiento no imputable, como es el caso de la imposibilidad de la prestación:

> *"Articulo 1316*
> *La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor.*
> *Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.*
> *También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si este no tuviese justificado interés en su ejecución parcial.*
> *En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere".*
>
> *"Artículo 1317*
> *El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación"*.

189. De las pruebas actuadas, el Árbitro Único aprecia que la no integración al RIS y PACs obedeció a hechos que escapaban del control de DIAGNÓSTICA, por cuanto fue la propia Entidad acreedora, quien asumió e informó que la versión de PACS-RIS con la que ella contaba, debido a su antigüedad de 6 años, sólo se integra con Equipos de

Radiología Convencional, que cuentan con el servicio de Lista de Trabajo y Transmisión de Información DICOM, motivo por el cual a pesar que el Contratista cumplió con generar archivos DICOM, no era posible realizar la integración con el PACS-RIS actual.el RIS.

190. Es evidente que, aun cuando tal imposibilidad fuera transitoria o se haya debido a un error de apreciación de la propia Entidad, ese evento no puede ser imputado a DIAGNÓSTICA en la medida que fue inducido y causado por el INSN-SB.

191. Si bien en el presente arbitraje el INSN-SB ha señalado que los citados informes No 002989 y 000086 fueron contradichos y dilucidados por los Informes el Informe 000051-2019-SOP-INE-UTI-INSNSB y 004247-2019-EL-UAD- INSNSB (anexos de escrito presentado el 29 de marzo de 2022), el Árbitro Único advierte que esos informes son de fecha 26 de diciembre de 2019 y 28 de diciembre de 2019, esto es, seis meses después de haber asumido la Entidad que la prestación era imposible de cumplir y cuando el plazo contractual ya había vencido[4].

192. Incluso, asumiendo que la imposibilidad de ejecución de la prestación de integración fuese transitoria, y que en diciembre la Entidad advirtió su error y haya informado al Contratista (hecho no probado por la parte Demandada) que el RIS y PACs no era de uso exclusivo para los equipos de Radiología, y que ese sistema sí trabajaba en condiciones normales con diferentes especialidades, el Árbitro Único encuentra que la Entidad no ha probado que proporcionó a DIAGNÓSTICA los parámetros de acceso como el IP (identificado único dentro de una red de datos) indispensables para que dicho deudor pueda realizar la integración bajo la red de datos de la Entidad.

[4] El vencimiento del plazo para la entrega e instalación de los equipos venció el 27 de junio de 2019.

193. El INSN-SB ha sostenido, pero no probado, que no debía proporcionar dicho parámetro.

194. El Árbitro Único llega a la convicción que la Entidad debía proporcionar ese parámetro, por cuanto para el proceso de integración al sistema GALENO el INSN-SB sí brindó dichos accesos:

RE: OPINION TECNICA UTI - ESTACIÓN DE MACROSCOPIA

DAVID BALTAZAR LOZANO RODRIGUEZ <dlozano@insnsb.gob.pe> 5 de agosto de 2019, 17:15
Para: Carlos Ramos Corrales <carlosramos@diagnosticaperuana.com.pe>

Carlos,

Te envio el diccionario de datos de la interface para macroscopia

El dia de mañana se completara el envio

El usuario de conectividad es

Servidor : 10.5.0.16
Base de datos : SIGH_INTERFACE
Esquema : MACROSCOPIA
User : AppUser_MACROSCOPIA
Password : (te entregare en el próximo correo)

Saludos Cordiales,

insn
Ing. David Lozano Rodríguez
Coordinador del Área de Desarrollo de Software
Sub-Unidad de Tecnologías de la Información

195. Si el acceso fuese público eso debió haber informado la Entidad, pero durante la ejecución contractual no comunicó esa circunstancia a su contraparte. Por el contrario, sus propios actos corroboran que sí correspondía otorgar los accesos, tal como lo hizo en agosto de 2019.

196. Por todo lo expuesto anteriormente, el Árbitro Único llega a la convicción racional que el incumplimiento por parte de DIAGNÓSTICA respecto de la obligación de integrar el equipo de Estación de Macroscopía

del Sistema de Anatomía Patológica al RIS y Pacs fue justificado al haber sido resultado de una causa no imputable a dicho Contratista.

197. En consecuencia, al verificarse que no se configuró la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, por parte de DIAGNÓSTICA, sobre la especificación técnica C10 referida a la integración al Sistema RIS y PACS de la Entidad, de debe declarar que no correspondía la resolución del contrato por esta razón.

198. Por lo tanto, el Árbitro Único concluye que la Primera Pretensión Principal de la Demanda es FUNDADA.

PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE DECLARE QUE DIAGNÓSTICA CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, RESPECTO DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA C10, AL HABERSE IMPLEMENTADO UNA SOLUCIÓN TECNOLÓGICA QUE CUMPLE CON LA FINALIDAD REQUERIDA POR LA ENTIDAD Y SATISFACE LA NECESIDAD DE LA MISMA Y EL INTERÉS PÚBLICO, Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENE A LA ENTIDAD EMITIR EL ACTA DE CONFORMIDAD RESPECTIVA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL.

POSICIÓN DE DIAGNÓSTICA

199. Refiere que la especificación técnica C10 consistía en que el software de la estación de macroscopía fuera integrado al RIS y PACs de la Entidad; dicha integración tiene como finalidad que las imágenes y dictados trabajados en la cabina de la estación de macroscopía puedan ser visualizados por el personal en sus computadoras.

200. Precisa que ante la imposibilidad técnica de realizar la integración del equipo adquirido al sistema RIS y PACS de la Entidad, lo cual recién

pudo ser advertido por DIAGNÓSTICA durante la ejecución del contrato, en base a la información proporcionada por la Entidad y su proveedor CARESTREAM a partir de mediados del 2019, el Contratista buscó otra opción para cumplir con dicho objetivo (que las imágenes y dictados de la cabina de la estación de macroscopía pudieran ser visualizados por el personal en sus computadoras), y propuso como solución tecnológica que, en reemplazo de la integración al RIS y PACS, se procediera con la integración de la estación de macroscopía al Sistema Galeno del INSN - SB, pues en él se engloba todas las especialidades, en particular la de Anatomía Patológica (área usuaria de la adquisición), y permite que las imágenes, dictados y la información generada en la estación de macroscopía se puedan visualizar por el personal en sus computadoras, con lo cual se cubriría la necesidad de la Entidad y el interés público.

201. Agrega que en ese momento el área usuaria realizaba el registro del acto médico y/o resultado médico en forma manual al Sistema Galeno; por lo que, la solución tecnológica propuesta e implementada por DIAGNÓSTICA consistente en la integración de la estación de macroscopía al Sistema Galeno de la Entidad permitía automatizar el proceso de registro médico antes mencionado, estableciendo nuevas funcionalidades como agregar imágenes en el Sistema Galeno con el fin de sustentar algún estudio o conclusión que el área usuaria pueda realizar. Esta integración al Sistema Galeno incluía también el soporte técnico de la interface (software) durante el periodo de garantía del equipo; asimismo, como una mejora que coadyuvaría al mejor desarrollo de las funciones del bien, se propuso instalar la conexión del sistema de extracción de ambiente al Gabinete, lo cual asegura que los vapores y/o gases tóxicos extraídos del interior del gabinete, y que previamente son filtrados, no retornen al ambiente, de esta forma se logra una protección adicional y complementaria al sistema de filtrado, lo cual se traduce en una mejora en la condición de trabajo para el usuario final, evitando su exposición a

cualquier vapor y/o gas tóxico inherente a los reactivos usados en su especialidad.

202. Afirma que la propuesta del Contratista fue aceptada por la Entidad, como lo evidencia el hecho de haber permitido que DIAGNÓSTICA realice la integración al sistema Galeno; no obstante, a pesar de encontrarse el equipo instalado y en funcionamiento, el INSN-SB señaló que no firmarían actas o documentos de conformidad hasta que se modifique el requerimiento de integración al RIS y PACS que señalan las Bases, una tarea que evidentemente escapa de la esfera de control del Contratista, sino que depende exclusivamente eminentemente de la Entidad. Debido a esto, mediante Carta N° 750-19-LEG-DPSAC el 26 de junio del 2019, DIAGNÓSTICA presentó una solicitud de ampliación de plazo por atraso no imputable al Contratista, a efecto que se realice la modificación convencional pertinente al contrato y se proceda con la formalización del acuerdo por el cual DIAGNÓSTICA, con la aquiescencia de la Entidad, realizó la integración del equipo al Sistema Galeno.

203. Añade que, a raíz de ello, el día 15 de julio del 2019, la Entidad le notificó la Carta N° 000089-2019-EL-UAD-INSNSB, mediante la cual le requirió realizar una explicación de manera técnica y detallada sobre la integración a su Sistema Galeno, la cual se ofreció como una mejora al desarrollo de las funciones del bien ofertado.

204. Destaca que ello evidencia que la Entidad estuvo de acuerdo con que se realice dicha integración y, en ese sentido, requirieron el detalle del procedimiento de integración -ya realizado-, quedando acreditado de esta manera que la acción realizada por DIAGNÓSTICA fue consensuada con la Entidad, comportamiento que no puede ser soslayado al momento de resolver el presente arbitraje.

205. Explica que, en aras de no causar perjuicio a la Entidad y continuar diligentemente con sus obligaciones contractuales, velando por la finalidad pública de la contratación, DIAGNÓSTICA cumplió con realizar la instalación de la conexión del sistema de extracción al Gabinete y a integrar la estación de macroscopía al Sistema Galeno, tal como se propuso y no fue rechazado por la Entidad, procediendo a capacitar a los usuarios, con autorización -evidentemente- de la Entidad, lo cual se acredita con el Acta de Capacitación de Interface de Imágenes desde la Cabina y el Reporte de Visita N° 21779 de fecha 24 de setiembre de 2019.

206. Detalla que la integración del equipo al Sistema Galeno de la Entidad no estaba contemplada en las bases como una actividad que debiera realizar DIAGNÓSTICA como parte del contrato; el subtítulo bajo el cual se encuentran las especificaciones técnicas C11, C12 y C13 indica "*procesador para integración al Sistema Galeno del INSNSB*", es decir se requería que el procesador tuviera la capacidad para ser integrado al Sistema Galeno, pero no que dicha integración fuera realizada. Por lo que, la integración al Sistema Galeno fue una solución adicional a las especificaciones requeridas en las bases, para reemplazar la integración al RIS y PACS de la Entidad que era imposible de realizar, de acuerdo a lo manifestado por la propia Entidad.

207. Entiende que, de lo anterior se evidencia que, ante la imposibilidad técnica de realizar la integración conforme había sido originalmente contemplado en las bases, la Entidad convino con DIAGNÓSTICA en que correspondía efectuar un cambio en el proceso de integración del equipo de macroscopía que le permitiese cumplir con su requerimiento, autorizando la Entidad a DIAGNÓSTICA para que implementara dicha solución (integración al Sistema Galeno) quedando pendiente únicamente la formalización de dicho acuerdo mediante una adenda. En ese sentido, se verifica que DIAGNÓSTICA ha procedido de buena fe al ejecutar los

pasos necesarios para la implementación del Sistema Galeno con el propósito de cumplir con la finalidad de la especificación técnica C10.

208. Observa que, lamentablemente, no se logró concretar la suscripción de la adenda con las modificaciones contractuales antes referidas, a pesar de que, en reuniones sostenidas con la Entidad, se aceptó la propuesta del Contratista, como lo evidencia el hecho de haberse realizado la integración y que la Entidad haya hecho uso del equipo y software proporcionados por DIANGÓSTICA, así mismo se nos haya permitido realizar las capacitaciones y el personal usuario haya asistido a las mismas.

209. Considera que, de esta forma, la implementación de las medidas y, con ello, el cumplimiento de sus obligaciones se ejecutó fácticamente, por lo que, no debe perderse de vista la aplicación del principio de buena fe contractual que deben observar las partes durante la ejecución del contrato, de acuerdo con el artículo 1362° del Código Civil que resulta de aplicación supletoria al presente contrato, y bajo el cual ha actuado DIAGNÓSTICA en todo momento, guiada -además- por el contexto en que se ha ejecutado el contrato y por el comportamiento de la Entidad.

210. Concluye que corresponde se declare que DIAGNÓSTICA ha cumplido con la ejecución de las prestaciones a su cargo respecto de la especificación técnica C10 al haber implementado una solución tecnológica (integración del equipo al Sistema Galeno) que cumple con la finalidad de dicha especificación y satisface la necesidad de la Entidad. Y como consecuencia de declarar que DIAGNÓSTICA cumplió con ejecutar la prestación a su cargo vinculada con la especificación técnica C10, corresponderá que se ordene a la Entidad la emisión del Acta de Conformidad por la ejecución de las prestaciones en el marco del Contrato Principal, y se proceda posteriormente con el pago respectivo.

POSISIÓN DEL INSN-SB

211. Señala que sí es posible cumplir con la especificación técnica C10 originalmente prevista.

212. Advierte que el PACS del INSNSB no es exclusivo para radiología, ya que actualmente el Servicio de Cardiología envía sus archivos DICOM (ecografías) hacia el PACS del INSNSB.

213. Expresa que con INFORME Nº 000051-2019-SOP-INF-UTI-INSNSB, se detalla las pruebas de integración al PACS con los archivos DICOM que es generado a través de toda la solución de la CABINA DE MACROSCOPIA; por lo que, se demuestra que es posible cumplir con lo requerido.

214. Sostiene que no se puede dar la conformidad por cuanto no se ha integrado el equipo adquirido al RIS-PACs.

215. Resalta que, para suscribirse la Conformidad, se debe cumplir la totalidad del 100% de las características solicitadas, y cumplir con los doce requisitos para la dicho acto conforme al Formato A:

> 1) Cumplimiento de las especificaciones técnicas según el detalle de las especificaciones técnicas presentadas en la oferta Aprobada de la Empresa, así como las condiciones señaladas en los Documentos Contractuales.
> ANÁLISIS: según descrito previamente, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN.
>
> 2) Constatación de la integridad física, estado de conservación óptimo y de la correcta instalación del equipamiento. Presentación FICHA TÉCNICA Formato 02.
> ANÁLISIS: Al ejercicio del presente año, y habiendo transcurrido más de 18 meses de culminado el plazo para la instalación, los filtros HEPA instalados en el equipo, ya no se encuentran vigentes. Así mismo queda pendiente la verificación del estado de la cámara de adquisición de imágenes de la estación, ya que esta presentó

fallas en inicio de la capacitación técnica. Por lo antes mencionado, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

3) Verificación del cumplimiento del año de fabricación. Este debe ser del año 2019.
ANÁLISIS: según lo verificado durante el periodo de instalación, los bienes ingresados cumplen con el año de fabricación. Por lo antes mencionado CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

4) Entrega del formato de Protocolo de Pruebas y Resultado del Protocolo de Pruebas. Formatos 03-A y 03-B (según lo mencionado en las Condiciones Generales del equipamiento).
ANÁLISIS: debido a que el equipo no está completamente operativo y que tiene observaciones respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas, no se ha podido completar el protocolo de pruebas del equipo. Por lo antes mencionado NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

5) Entrega del Programa de Mantenimiento Preventivo, así como procedimientos de Mantenimiento Preventivo. Formatos 01-A y 01-B (según lo mencionado en las Condiciones Generales del equipamiento).
ANÁLISIS: El programa que fue presentado durante la etapa de instalación no fue validado con el manual técnico y los protocolos de mantenimiento para el componente de infraestructura no fueron presentados. Por lo antes mencionado, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

6 Entrega del programa de capacitación al personal técnico y usuario. Formato 05- A, 05-B.
ANÁLISIS: El programa de capacitación técnica no fue ejecutado debido a que, al inicio de este, se generaron problemas con la cámara de adquisición. Por lo antes mencionado, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

7) Entrega del “Certificado de Garantía” con la vigencia estipulada en la Oferta Técnica.
ANÁLISIS: Debido a que el proceso se quedó paralizado, la documentación final no fue presentada. Así mismo, el certificado de la garantía entra en vigencia al día siguiente de la firma del Acta de conformidad, por lo que, al no existir fecha para dicho documento, el certificado de garantía no fue generado. Por lo antes mencionado, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

8) Entrega de dos (02) juegos de manuales de usuario y técnico en físico y en digital.
ANÁLISIS: no se cuenta con los manuales usuario y técnico en los formatos y cantidades referidas. Por lo antes mencionado, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

9) El equipo tiene colocada una placa de metal, con la información mencionada en las Condiciones Generales del Equipamiento.
ANÁLISIS: no se cuenta con la placa referida. Por lo antes mencionado, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

10) Entrega de documento compromiso de suministro de insumos y repuestos, llenada y firmada por el representante de la empresa. Formato 06 (según lo mencionado en las Condiciones Generales del equipamiento).
ANÁLISIS: al momento de la instalación el formato fue verificado, pero no llegó a ser entregado por el representante técnico de la empresa. Por lo antes mencionado, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

11) Entrega del FORMATO DE VALORIZACIÓN DE COMPONENTES, CONSUMIBLES, FUNGIBLES, ACCESORIOS E INSUMOS debidamente llenado en el Formato 04.
ANÁLISIS: al momento de la instalación el formato fue verificado, pero no llegó a ser entregado por el representante técnico de la empresa. Por lo antes mencionado, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

12) Entrega del Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario, emitido por la autoridad de Salud competente y vigente (según lo mencionado en las Condiciones Generales del equipamiento).
ANÁLISIS: al momento de la instalación este punto fue verificado, pero no llegó a ser entregado por el representante técnico de la empresa. Por lo antes mencionado, NO CUMPLE CON ESTA CONDICIÓN

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

216. Se aprecia que mediante esta pretensión DIAGNÓSTICA busca que se declare que la obligación contractual estipulada en la especificación

técnica C10 fue ejecutada, al haberse implementado una solución tecnológica que cumple con la finalidad requerida por la Entidad y satisface la necesidad de la misma y el interés público, y, en consecuencia, se ordene al INSN-SB emitir el Acta de Conformidad respectiva sobre la ejecución del Contrato Principal.

217. En el numeral 3.1 de las Bases obran las Especificaciones Técnicas de la Adquisición del Equipo Estación de Macroscopía para el Soporte al Diagnóstico en el Servicio de Anatomía Patológica del INSN-SB.

218. De acuerdo a dichas Especificaciones Técnicas, DIAGNÓSTICA está obligada a entregar un equipo con el sofware de las siguientes características o funcionalidades:

SOFTWARE

C09 Adquisición de Imagen Digital en formato JPG, que permita realizar anotaciones tamaño (línea, área, perímetro). Con generación de reportes en formato RTF u otro disponible para Microsoft Word Office. Que permita ingresar los datos de la muestra / paciente por teclado y código de barras escaneado. Que permita correlacionar el cassette marcado con los tejidos de la muestra a cortar. Con imágenes capturadas listas para revisar en modo miniatura a un lado de la pantalla.

C10 Con integración al RIS y PACs

PROCESADOR PARA INTEGRACION AL SISTEMA GALENO DEL INSNSB

C11 Este Sistema deberá permitir la comunicación entre el sistema de documentación de imágenes y el Sistema Galenos con el objetivo que sea compatible con sistemas informáticos de la institución mediante Estación de Trabajo (PC) con las siguientes características mínimas: placa madre: número de slots: 01 pcie x16, y slots pcie xl; salida de video HDMI y VGA, entrada de audio, salida de audio y micrófono, 2 ps/2, lrj-45, mínimo 2 USB 2.0 y 2 USB 3.0, expandible a 32 GB, con procesador de 3.4 GHZ como mínimo, CORE i7, 6700 última generación, capacidad de memoria cache 8MB o superior, capacidad de memoria RAM instalada 8GB; tipo de memoria RAM: ddr4 2133 MHZ o superior, disco duro (HD) de 2 TB sata, tarjeta de video 1GB, tarjeta de red: Ethernet velocidad 10/1 00/1 000 MBPS, puerto RJ45, parlante integrado, lector/grabador de DVD, chasis: Small Form Factor; mínimo 02 conectores USB 3.0 frontales y 06 conectores USB posteriores como mínimo (02 conectores USB 3.0 y 04 conectores USB 2.0), monitor LCD 24" **Full HD** o mayor, con resolución mínima 1920 x 1080 widescreen, con 16,7 millones de colores, teclado inalámbrico, mouse óptico inalámbrico, incluye Sistema Operativo **Windows 7 Profesional** OEM de 64 bits en idioma español con opción a upgrade a una versión superior en idioma Español con c y Microsoft Office Profesional última versión en idioma Español con licencia.

C12 **INTERFAZ SOFTWARE O HARWARE QUE PERMITA LA GRABACIÓN DE IMAGEN EN FORMATO DICOM**

C13 Que permita la Integración al PACs de la institución a través del protocolo DICOM

219. Conforme a dichos términos, el Árbitro Único aprecia que las Especificaciones Técnicas exigen que el equipo pueda integrarse a dos plataformas, esto es, la de RIS-PACs y al Sistema Galeno del INSN-SB.

220. Se trata de dos integraciones. En ese marco, el cumplimiento de la integración al Sistema Galeno no reemplaza ni sustituye la obligación de integrarse al RIS-PACs.

221. En ese sentido, como están configuradas las Especificaciones Técnicas, la liberación de la obligación de integrarse al RIS-PACs sólo sería posible en tanto y en cuanto las partes hayan acordado una modificación convencional del Contrato Principal, lo cual no ha ocurrido.

222. Por tanto, en la medida que no ha operado una modificación del Contrato en los términos, condiciones, requisitos y formalidades establecidos en el artículo 34-A de la LCE y del artículo 142 del RLCE, la prestación consistente en la integración al RIS y PACs es exigible al Contratista, en tanto sea posible técnicamente ejecutarla.

223. Adicionalmente, cabe tener en cuenta que, para la conformidad respectiva, el área usuaria debe verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, por lo que al no verificarse la integración al RIS y PACs no puede darse por culminada la ejecución contractual.

224. Cabe advertir que, ante una imposibilidad sobreviniente definitiva de la prestación, el artículo 1316 Código Civil dispone que la obligación se extingue. Dicho artículo no dispone que la obligación resulta cumplida. Cuando la imposibilidad es temporal el deudor no es responsable por el retraso mientras ella perdure, como sucede en caso de mora del acreedor al no practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación.

225. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, el Árbitro Único encuentra que la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la Demanda es INFUNDADA.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE DECLARE QUE DIAGNÓSTICA CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, RESPECTO DE LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA C11 REFERIDA AL PROCESADOR DE 3.4 GHZ COMO MÍNIMO, CORE I7, 6700 ÚLTIMA GENERACIÓN, AL HABER ENTREGADO A LA ENTIDAD UN PROCESADOR DE 3.20 GHZ, CORE I7-8700, EL CUAL ES UN PROCESADOR DE ÚLTIMA GENERACIÓN QUE CUMPLE CON LA FINALIDAD REQUERIDA POR LA ENTIDAD Y CONSTITUYE UNA MEJORA TECNOLÓGICA, Y, POR ENDE,

QUE SE DECLARE QUE NO CORRESPONDÍA RESOLVER EL CONTRATO POR ESTA RAZÓN. EN CONSECUENCIA, SE ORDENE A LA ENTIDAD EMITIR EL ACTA DE CONFORMIDAD RESPECTIVA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL.

POSICIÓN DE DIAGNÓSTICA

226. Indica que, con relación a la especificación técnica C11, la Entidad requirió -entre otras características- que el procesador para integración al Sistema Galeno del INSN SB fuera un procesador de 3.4 GHZ como mínimo, CORE i7, 6700 última generación.

227. Señala que, de los antecedentes del procedimiento de selección, el requerimiento contenido en las bases -que incluía dentro de las características del procesador, entre otras, que sea Core i7 6700 "*última generación*"- se publicó en el mes de noviembre del 2018, y evidentemente se formuló con meses de antelación. Sin embargo, la ejecución del contrato tenía plazo para ser efectuada hasta finales del mes de junio del 2019, es decir, más de 6 meses después de que se publicara el requerimiento. Es por ello que, al mes de marzo del 2019, se verificó que en el mercado ya existía una nueva generación del procesador requerido.

228. Detalla que, con el objetivo de cumplir con la finalidad del contrato, el cual tenía como propósito la entrega de un procesador de última generación, con la debida anticipación, mediante Carta N° 0257-19-DPSAC, comunicó a la Entidad que -a modo de mejora tecnológica- podríamos realizar la entrega de un procesador Intel 3.20 GHZ, Core i7-8700 (la última generación disponible en el mercado peruano en dicho momento), sin costo adicional alguno para la Entidad, el mismo que cumplía con todas las características técnicas del equipo indicado en las bases, cumpliendo así con la especificación técnica C11 antes citada que requería precisamente que el procesador fuera de "última generación".

229. Resalta que esta propuesta se efectuó en el marco del principio de vigencia tecnológica previsto en el literal g) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que "*los bienes (…) deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos*". Bajo este marco normativo, siendo los principios contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado las directrices rectoras que deben seguir los actores que participan en los procedimientos de selección y en la ejecución de los contratos que deriven de estos, resultaba jurídica y físicamente posible satisfacer la necesidad de la Entidad y la finalidad pública con la entrega del procesador Intel 3.20 GHZ, Core i7-8700, máxime cuando este era de la última generación disponible en el mercado peruano en dicho momento.

230. Agrega que dos meses y medio después, con carta N° 000067-2019-EL-UAD-INSNSB, de fecha 6 de junio de 2019, la Entidad dio respuesta a nuestra comunicación solicitándonos acreditar "*la inexistencia*" del procesador requerido inicialmente en las bases del procedimiento de selección y sustentar "*que se pueda configurar este hecho como un caso fortuito o de fuerza mayor*".

231. Expresa que, ante dicha solicitud, a través de la carta N° 0745-19-DPSAC-CPV-PV, de fecha 10 de junio de 2019, remitió la carta del proveedor de DIAGNÓSTICA, "Grupo Data Corporation S.A.C.", empresa dedicada al comercio de equipos tecnológicos, donde explica que los equipos que se encuentran comercializando actualmente en el mercado nacional son de octava generación, y precisa que las generaciones anteriores, entre ellas la sexta generación (indicada en las bases), ha sido

descontinuada/obsoleta, por lo que esta (sexta generación) no corresponde a la última generación (como se había consignado en las bases durante el año 2018). Por tanto, las versiones antiguas (dentro de ellas, la sexta generación) al quedar descontinuadas presentan el inconveniente de no contar con soporte de *Microsoft* En tal sentido, teniendo en cuenta que el procesador solicitado en las bases del procedimiento de selección (sexta generación) no es de última generación, se indicó que como mejora tecnológica el Contratista procedería a entregar el procesador de octava generación (Core i7 8700), que cumple y supera los aspectos técnicos solicitados en las bases integradas del procedimiento de selección.

232. Añade que, ante esta aclaración, no obtuvo respuesta de la Entidad; por lo que, a efecto de cumplir con sus obligaciones contractuales dentro de los plazos establecidos, el 12 de junio de 2019, procedió con la entrega del equipo con "procesador de Intel 3.20 GHZ, Core i7-8700", el procesador de última generación disponible en el mercado en dicho momento, lo que acredita con la Guía de Remisión N° 001-0043890, la cual fue suscrita por el Ing. Eduardo Mori Guillén, Coordinador de Soporte Informático de la Unidad de Tecnología de la Información del INSN SB, no recibiendo observación alguna, lo que equivale a su aceptación, cumpliendo DIAGNÓSTICA con la especificación técnica C11 antes referida.

233. Expresa que, en ese contexto, considera que la resolución del contrato por un supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales a cargo de DIAGNÓSTICA resulta inválida, en la medida que no se verifica un incumplimiento injustificado por parte del Contratista. En primer lugar, puesto que DIAGNÓSTICA ha cumplido con entregar, en el plazo de ejecución contractual, un procesador de última generación, conforme lo requirieron las bases. En segundo lugar, la Entidad no realizó

observaciones formales tras la entrega del equipo, siendo que el artículo 143° del Reglamento le otorga un plazo único de diez (10) días hábiles de producida la recepción, a efecto de que emita la conformidad o -*contrario sensu*- comunique las observaciones de manera formal al contratista sobre el bien entregado a fin de que estas sean subsanadas. En tercer lugar, lejos de comunicar las observaciones en el plazo legalmente establecido por el Reglamento, la Entidad aceptó el internamiento del equipo con el procesador de última generación que le entregó DIAGNÓSTICA, el cual fue puesto en funcionamiento y utilizado por el personal del INSN-SB, bajo autorización de la Entidad, lo que da cuenta de la aceptación fáctica por parte de la Entidad del procesador que posteriormente pretende desconocer, actuando en contra del principio de buena fe contractual, que deben observar las partes durante la ejecución del contrato.

234. Enfatiza que, de manera contraria al actuar de la Entidad, DIAGNÓSTICA ha demostrado, durante toda la ejecución del contrato, su intención de buscar siempre la mejor solución a fin de sacar adelante el proyecto.

235. Invoca que, en virtud de la aplicación supletoria de la norma, invocamos los artículos 1361° y 1362° del Código Civil que, de manera concordada y en una interpretación sistemática, establecen que la intención común de las partes está expresada no solo en el sentido literal de las cláusulas del contrato, sino en el contexto en que se negocia, se celebra y ejecuta, y en el comportamiento integral de las partes. Por lo que, no puede desconocerse, en el caso bajo análisis, el contexto y el comportamiento de las partes, en específico, de la Entidad durante la ejecución del contrato.

236. Solicita se declare cumplida la prestación a cargo de DIAGNÓSTICA respecto de la especificación técnica C11 (entrega del

procesador de última generación), y, en consecuencia, disponga que esta segunda razón expuesta por la Entidad para resolver los contratos es inválida, revocándose dicha decisión. Asimismo, asume que corresponderá que se ordene a la Entidad la emisión del Acta de Conformidad por la ejecución de las prestaciones en el marco del contrato principal, y se proceda posteriormente con el pago respectivo.

POSICIÓN DEL INSN-SB

237. Destaca que, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 y su modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1341, las únicas modificaciones que pueden realizarse a un contrato son las que se encuentran establecidas en su artículo 41.

238. Enfatiza que conforme a la documentación que forma parte del expediente de contratación no obra documento alguno a través del cual se haya aprobado previamente modificación alguna al contrato conforme lo señalan dichas disposiciones, por lo que las condiciones en las que se realizó son las mismas que se encuentran dentro de los documentos que forman parte del procedimiento de selección para todo efecto legal, no admitiéndose variación alguna.

239. Señala que la Entidad no autorizó modificación alguna a las condiciones y presupuestos en los que se realizó la contratación, conforme a las modificaciones legalmente permitidas y contenidas en la normativa de contrataciones del Estado.

240. Sostiene que, bajo esa premisa, se entiende que actualmente el Contrato mantiene inalterables las condiciones que lo originaron, en ese orden al no haberse producido modificación alguna con arreglo a ley, se

evidencia incumplimiento el Contratista estaba obligado a entregar un procesador de 3.4 GHZ como mínimo, Core i7, 6700 última generación.

241. Sobre la alegada conformidad que habría otorgado el Coordinador de Soporte Informático de la Unidad de Tecnologías de la Información al haber firmado y sellado la guía de remisión No 001-0043890, la Entidad advierte que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, deben diferenciarse los conceptos de recepción y conformidad establecidos para la etapa de ejecución contractual.

242. Añade que, según el indicado dispositivo legal, la recepción es responsabilidad del área de almacén mientras que la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección y que además debe contar con el informe del funcionario responsable quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la cantidad, calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales.

243. Concluye que, en ese sentido, la firma y sello del Coordinador de la Unidad de Tecnologías de la Información en la guía de remisión alcanzada, en modo alguno es señal de conformidad, toda vez el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado precisa que para el otorgamiento de la conformidad en estricto se requiere no solo del acto de entrega del bien (recepción) sino la verificación del mismo a través de un informe emitido por el área usuaria, de lo que se evidencia que la conformidad es un procedimiento más completo y exhaustivo que la recepción que por el contrario consiste en el propio acto formal de entrega.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

244. Como se señaló, a través del presente proceso arbitral, DIAGNÓSTICA impugna la legitimidad de la resolución del Contrato Principal y del Contrato de Prestaciones Accesorias que fuera promovida por la Entidad.

245. Así, la Segunda Pretensión Principal de la Demanda tiene por causa petendi el cuestionamiento a la imputación de incumplimiento injustificable del Contratista de su obligación contractual estipulada en la especificación técnica C11 de las Bases Integradas.

246. De acuerdo a la Carta Notarial No 000003 -EL-UAD-INSNSB de fecha 7 de noviembre de 2019, la Carta Notarial No 000002 -UAD-INSNSB de fecha 8 de enero de 2020 y la Carta No 000098-2020-UAD-INSNSB de fecha 5 de febrero de 2020, la Entidad resolvió los Contratos invocando el incumplimiento injustificado de dos obligaciones específicas:

- La entrega de un procesador de 3.4 GHZ como mínimo, Core i7, 67000 última generación; y,
- La integración del equipo al Sistema RIS y PACs de la Entidad.

247. Conforme al artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) y al artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) la Entidad puede resolver un contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales.

248. A efecto de la legitimación del acto resolutorio contractual, la Entidad debe cumplir con requisitos de forma y de fondo. Si se inobserva esos presupuestos la resolución contractual carece de legitimidad por lo que se desvanece el título habilitante para dejar sin efecto un contrato.

249. En cuanto a los primeros presupuestos, se debe respetar un procedimiento que contempla plazos, formalidades y apercibimientos. Respecto del segundo requisito, la resolución contractual debe ampararse en un incumplimiento que sea imputable al Contratista, esto es, que no sea justificado por el deudor.

250. En el presente proceso, la parte DEMANDANTE no cuestiona el cumplimiento de los requisitos de forma. El actor cuestiona la legitimidad del acto resolutorio por carecer de causa que fundamente y habilite a dejar sin efecto el Contrato Principal y el Contrato de Prestaciones Accesorias.

251. Es un hecho no controvertido que el Contratista no entregó un procesador de 3.4 GHZ como mínimo, Core i7, 67000 última generación, sino que entregó un procesador de 3.20 GHZ, Core i7-8700 de última generación.

252. Lo que es materia controvertida en este arbitraje es (i) si esa entrega de un bien distinto configura o no un incumplimiento de la prestación bajo obligación, y (ii) si le es imputable al deudor Demandante.

253. A efecto de alcanzar una determinación sobre el primer extremo de la materia controvertida, corresponde analizar los términos en los que queda configurada la prestación exigible, esto es, el bien materia de la obligación de dar (entrega) según las Especificaciones Técnicas C11

PROCESADOR PARA INTEGRACION AL SISTEMA GALENO DEL INSNSB

C11 Este Sistema deberá permitir la comunicación entre el sistema de documentación de imágenes y el Sistema Galenos con el objetivo que sea compatible con sistemas informáticos de la institución mediante Estación de Trabajo (PC) con las siguientes características mínimas: placa madre: número de slots: 01 pcie x16, y slots pcie xl; salida de video HDMI y VGA, entrada de audio, salida de audio y micrófono, 2 ps/2, lrj-45, mínimo 2 USB 2.0 y 2 USB 3.0, expandible a 32 GB, con procesador de 3.4 GHZ como mínimo, CORE i7, 6700 última generación, capacidad de memoria cache 8MB o superior, capacidad de memoria RAM instalada 8GB; tipo de memoria RAM: ddr4 2133 MHZ o superior, disco duro (HD) de 2 TB sata, tarjeta de video 1GB, tarjeta de red: Ethernet velocidad 10/1 00/1 000 MBPS, puerto RJ45, parlante integrado, lector/grabador de DVD, chasis: Small Form Factor; mínimo 02 conectores USB 3.0 frontales y 06 conectores USB posteriores como mínimo (02 conectores USB 3.0 y 04 conectores USB 2.0), monitor LCD 24" **Full HD** o mayor, con resolución mínima 1920 x 1080 widescreen, con 16,7 millones de colores, teclado inalámbrico, mouse óptico inalámbrico, incluye Sistema Operativo **Windows 7 Profesional** OEM de 64 bits en idioma español con opción a upgrade a una versión superior en idioma Español con c y Microsoft Office Profesional última versión en idioma Español con licencia.

C12 **INTERFAZ SOFTWARE O HARWARE QUE PERMITA LA GRABACIÓN DE IMAGEN EN FORMATO DICOM**

C13 Que permita la Integración al PACs de la institución a través del protocolo DICOM

254. Como puede apreciarse, al establecer las características del sistema a entregar, la especificación técnica C11 de las Bases Integradas claramente fija requisitos "mínimos".

255. Esto es, opta por establecer un punto de partida de la descripción del bien materia de entrega, lo que no impide ni limita que éste presente características diferentes que sean superiores.

256. Bajo esos términos, la prestación materia de la obligación está definida de manera determinable.

257. En efecto, lo que exige la especificación técnica C11 de las Bases Integradas es un procesador cuyas características "mínimas" sea de "3.4 GHZ como mínimo, Core i7, 67000 última generación".

258. Siendo características mínimas, cualquier procesador que presente características y/o requisitos que sean superiores y funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, indudablemente cumplirá con el principio de identidad de la prestación, por lo que la entrega de dicho bien califica como legalmente el cumplimiento de la prestación debida.

259. Para el Árbitro Único esta interpretación del alcance de la especificación técnica C11 de las Bases Integradas se ajusta al principio de "vigencia tecnológica" que conforme al artículo 2 de la LCE rige las Contrataciones del Estado:

> *"g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos".*

260. De acuerdo con el mencionado artículo, las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios que en el se señalan y sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la LCE y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.

261. Como bien explica MORÓN URBINA[5], "(…) *este principio inserta pautas fundamentales para la definición de* las especificaciones técnicas*, factores de evaluación de los procesos de selección, el diseño contractual e incluso la ejecución contractual. No basta adquirir un bien a un bajo precio, sino asegurarse si por ese mismo precio o algo más es posible adquirir un bien tecnológicamente vigente y actualizable* (…)"

262. En el presente caso, conforme al Anexo 20 de la Demanda, el Árbitro Único verifica que el Contratista ha probado que la característica mínima definida en la especificación técnica C11 sobre el procesador a entregar estaba descontinuada, por cuanto carecía de soporte de Microsoft:

GRUPO DATA
Tecnología Avanzada

La Victoria, 07 de junio del 2019

Señores

DIAGNOSTICA PERUANA SAC

Presente. -

Att: Sr. Edwin Rodas Hilares

Los equipos fueron cotizados con el procesador de 8va generación, ya que es la generación con la que actualmente están viniendo los equipos, sobre todo los de marca, cabe mencionar que la generación actual es la 9na, sin embargo aún no se encuentra muy masificada en el mercado peruano, pero al ser dicha generación la actual, las generaciones anteriores a la 8va quedan descontinuadas/obsoletas, teniendo como inconveniente principal si llegara a usar las versiones antiguas, no tener el soporte de Microsoft.

[5] MORON URBINA, Juan Carlos. "*Los Principios Inspiradores de la Contratación Administrativa y sus Aplicaciones Prácticas*", en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontifica Universidad Católica del Perú, N° 52, página 201.

Se expide el presente para los fines correspondientes.

Atentamente,

GRUPO DATA CORPORATION S.A.C
RUC: 20510153121
LEONARDA FLORA CHAMBI ESENARRO
Gerente General

R.U.C.: 20510153121

263. Conforme a dicho medio probatorio, el Árbitro Único encuentra que requerir que el software a entregarse sea uno de “3.4 GHZ como mínimo, Core i7, 67000” contraviene el principio de vigencia tecnológica, pues no es de última generación, sino que además es descontinuado y obsoleto.

264. No cabe duda que la especificación técnica c11 al establecer una característica mínima admite que sea válida la entrega de un procesador de 3.20 GHZ, Core i7-8700 de última generación que asegura que los bienes cumplan las condiciones de calidad vigentes, pues no solo cumplen la misma función de bien “mínimo” sino que lo supera, hecho que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de la Entidad.

265. En efecto, el INSN-SB se ha limitado a oponer que no se autorizó modificación alguna a las condiciones y presupuestos en los que se realizó la contratación, conforme a las modificaciones legalmente permitidas y contenidas en la normativa de contrataciones del Estado.

266. Dado que la especificación técnica c11 estipula unas características mínimas, no es necesario que se deba modificar el Contrato para admitir la entrega del procesador superior como el de 3.20 GHZ, Core i7-8700 de última generación suministrado por DIAGNÓSTICA, ya que esa

característica está en el rango asumido por la especificación técnica consignada en las bases y no genera costo adicional a la Entidad.

267. La especificación técnica c11 al determinar su requerimiento partiendo de un "mínimo" ha guardado correspondencia con el principio de vigencia tecnológica, ya que asegura el bien materia de la entrega sea *tecnológicamente vigente y actualizable,* sujeto a condiciones de calidad vigentes.

268. Por todo lo expuesto anteriormente, el Árbitro Único llega a la convicción racional que DIAGNÓSTICA cumplió con sus obligaciones contractuales, respecto de la especificación técnica C11 referida a la característica "mínima" del procesador de 3.4 GHZ como mínimo, CORE i7, 6700 última generación, al haber entregado al INSN-SB un procesador de 3.20 GHZ, Core i7-8700, el cual es un procesador de última generación que cumple con la finalidad requerida por la Entidad y constituye una mejora tecnológica.

269. Consecuentemente, al verificarse que no se configuró la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, por parte de DIAGNÓSTICA, sobre la especificación técnica C11 referida a la entrega del procesador de 3.4 GHZ como mínimo, CORE i7, 6700 última generación, se debe declarar que no correspondía la resolución del contrato por esta razón

270. Respecto al extremo referido a que se ordene a la Entidad emitir el Acta de Conformidad respectiva sobre la ejecución del Contrato Principal, resulta de aplicación el análisis realizado por el Árbitro Único sobre la Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal. En esa línea, al no verificarse la integración al RIS y PACs no puede darse por culminada la ejecución contractual, por lo que no cabe ordenarse que se emita el Acta de Conformidad, en tanto esa prestación está pendiente de ejecución.

271. Por lo tanto, el Árbitro Único concluye que la Segunda Pretensión Principal de la Demanda es FUNDADA EN PARTE.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: SE ORDENE A LA ENTIDAD REALIZAR EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS IRROGADOS A DIAGNÓSTICA, QUE PROYECTADOS A LA FECHA APROXIMADA DE LA EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL ASCIENDEN A UN MONTO DE S/ 396,485.42 (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 42/100 SOLES).

POSICIÓN DE DIAGNÓSTICA

272. Señala que, en la medida que corresponde revocar la resolución de los contratos y tener por cumplidas las especificaciones técnicas C10 y C11 por parte de DIAGNÓSTICA, se evidencia el errado proceder de la Entidad (i) al haber determinado que existió un incumplimiento injustificado de dichas especificaciones y (ii) al resolver el Contrato Principal y el Contrato de Prestaciones Accesorias en atención a dicha causa.

273. Asume que, siendo que la Entidad recibió la estación de macroscopía y gabinete con sistema de ventilación -los cuales fueron instalados y puestos en funcionamiento, conforme lo indicaba el Contrato Principal, en mayo del 2019, el retraso injustificado en la emisión de la conformidad y, con ello, en la realización del pago a favor de DIAGNÓSTICA por las prestaciones efectuadas, evidencia un daño económico objetivo producido a ella que deberá ser indemnizado o resarcido por la Entidad, en virtud de su responsabilidad civil contractual.

274. Precisa que el daño económico se materializa en tres aspectos:

- El daño económico que se ha generado al no percibir el ingreso dinerario correspondiente al pago por la ejecución de las prestaciones objeto del contrato principal (entrega, instalación y puesta en funcionamiento de la estación de macroscopía y el gabinete en las instalaciones del INSN-SB). La cuantificación y acreditación de este concepto se encuentra en el Informe Financiero que presentó en julio del 2021.

- El daño económico que se ha generado al no percibir el ingreso dinerario correspondiente al pago por la ejecución de las prestaciones objeto del contrato de prestaciones accesorias (servicio de mantenimiento preventivo y soporte del equipo antes referido de la estación de macroscopía y el gabinete en las instalaciones del INSN-SB). La cuantificación y acreditación de este concepto se encuentra en el Informe Financiero que presentó en julio del 2021.

- Los costos administrativos en los que incurre DIANGÓSTICA al verse obligada a mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento por un periodo mayor al que correspondía, los cuales, ascienden a un monto de S/ 4,030.26, calculados a la fecha aproximada para la emisión del laudo arbitral.

- Los gastos adicionales que han generado las negociaciones, tratativas e intentos de DIAGNÓSTICA por cumplir con la finalidad pública del contrato al satisfacer la necesidad del área usuaria y conservar el contrato, los cuales ascienden a un monto total de S/ 9,584.97.

275. Indica que el daño económico se ha generado a consecuencia del errado actuar de la Entidad.

276. Precisa el daño al que hace referencia constituye un daño consecuencia, entendido como un perjuicio económico que se le ha generado por lesión a sus intereses en controversia, por lo que debe ser resarcido por la Entidad al ostentar el rol de entre contratante.

277. Alega que se configuran los elementos que acreditan y determinan la existencia del daño en el presente caso, siendo que además de la evidencia y cuantificación del perjuicio económico generado que se puede advertir del Informe Financiero pero también que se concluye de las pretensiones precedentes formuladas en la Demanda, (i) la acción que lo produjo es antijurídica, al haberse basado la resolución de los contratos en un supuesto inexistente (incumplimiento injustificado de contrato) y, por ende, carente de asidero legal que la soporte; (ii) el factor de atribución subjetivo se verifica con el actuar doloso por parte de la Entidad, al inducir a nuestra empresa con la ejecución de las prestaciones a su cargo en virtud de las soluciones que permitieron el cumplimiento de las especificaciones técnicas C10 y C11, para que, después de ello, proceda con la resolución ilegal de los contratos; y (iii) la relación causa – efecto entre la conducta de la Entidad y el daño producido a DIAGNÓSTICA es innegable, dado que el daño proviene directamente de la decisión errada y antijurídica de parte de la Entidad de resolver los contratos sin justificación.

POSICIÓN DEL INSN-SB

278. Asume que esta pretensión no solo incumple los requisitos exigidos por ley, sino que el caudal probatorio presentado no acredita la cuantía solicitada.

279. Considera que, en ese sentido, la pretensión del actor debe desestimarse en atención a los fundamentos de la Casación Nº99-99 del 16 de junio de 1999 en la cual se señala lo siguiente:

> *"Tanto en la responsabilidad contractual como en la responsabilidad extracontractual, a fin de que se proceda a la indemnización por daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) el daño b) el dolo o culpa, salvo en los casos de responsabilidad objetiva y c) la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido (…) y la legitimidad.".Asimismo conviene recordar que conforme lo señala la doctrina contemporánea, en los supuestos de responsabilidad civil contractual y extracontractual el daño producido para la primera es consecuencia del hecho generador en forma directa e inmediata; y para la segunda es la causa adecuada (nexo causal adecuado)".*

280. Concluye que, no se ha acreditado el hecho generador del daño con prueba idónea razonable o adecuada que permita colegir la producción del daño presuntamente causado. Por tanto, resulta claro que no existe ningún daño producido por la Entidad, correspondiendo por tanto que la demanda se declare Infundada en todos sus extremos.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

281. En el presente Laudo se ha determinado que la Primera y Segunda Pretensión Principal de la Demanda son fundadas, por lo que se ha declarado que no correspondía que la Entidad resuelva el Contrato Principal y el Contrato de Prestaciones Accesorias por las razones invocadas en la Carta Notarial No 000003 -EL-UAD-INSNSB de fecha 7 de

noviembre de 2019, la Carta Notarial No 000002 -UAD-INSNSB de fecha 8 de enero de 2020 y la Carta No 000098-2020-UAD-INSNSB de fecha 5 de febrero de 2020.

282. Como consecuencia de este pronunciamiento arbitral se genera que la resolución de los contratos deje de tener efecto, por tanto, el Contrato Principal como el Contrato de Prestaciones Accesorias reestablecen sus efectos y obligatoriedad entre las partes.

283. Cabe resaltar que la parte DEMANDANTE no ha promovido la resolución contractual por incumplimiento imputable a la Entidad, ni ha solicitado que se declare extinto el vínculo por operar una imposibilidad de ejecución de prestaciones a su cargo.

284. En efecto, a través de la Prestación Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la Demanda DIAGNÓSTICA ha pretendido que se declare que ha cumplido con ejecutar el Contrato Principal.

285. Tal como se ha decidido, el Árbitro Único ha desestimado esa pretensión, por lo que se reconoce que existen prestaciones pendientes de ejecución, específicamente la integración al RIS-PACs, cuya ejecución ha sido frustrada por la mora de la Entidad al no brindar los accesos y, luego por resolver indebidamente los Contratos.

286. Debido a lo anterior, se verifica que al restablecerse el vínculo contractual corresponde que DIAGNÓSTICA culmine la ejecución contractual procediendo a realizar la integración al RIS-PACs y a realizar las prestaciones accesorias, para lo cual la Entidad deberá brindar los accesos correspondientes, tal como lo hizo al realizarse la integración al Sistema Galeno.

287. Es evidente que la mora del INSN-SB, así como su indebida resolución de los contratos, ha frustrado temporalmente la normal ejecución del programa contractual, conducta antijurídica que responde a un actuar culposo que se aparta de una ejecución de Buena Fe de sus deberes contractuales de colaboración para con su contraparte.

288. La Entidad al haber asumido que la integración al RIS-PACs era sólo para uso exclusivo de radiología y al no haber brindado los accesos como el IP, fue la causa adecuada para que no se realizara dicha integración en el plazo contractual previsto. Es evidente que la posterior e indebida resolución contractual de la Entidad generó, que el retraso en la ejecución de esa prestación se dilate más en el tiempo.

289. Conforme al artículo 1338 del Código Civil, incurre en mora el acreedor que no practica los actos necesarios para que el deudor pueda ejecutar la obligación. En virtud de esa mora, el acreedor queda obligado a indemnizar los daños y perjuicios de su retraso, tal como lo dispone el artículo 1339 del Código Civil.

290. El tipo de indemnización que corresponde por ese retraso moratorio del acreedor responde al tipo de obligación de éste.

291. Atendiendo a que, en el presente caso la Entidad como acreedora tiene la obligación de dar una suma de dinero a la culminación del contrato, resulta de aplicación el artículo 1324 del Código Civil, en virtud del cual, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe hacer sufrido daño alguno. La regla tiene por finalidad de acotar la indemnización en el caso de obligaciones pecuniarias-dinerarias al pago de intereses, salvo que se hubiese pactado una indemnización del daño ulterior (distinto al interés). Es decir, la norma tiene en cuenta la dificultad que determinar la

magnitud del daño, los factores atributivos de responsabilidad, el nexo causal respecto de las consecuencias de un retardo en el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero. Por esa razón, se opta por establecer una liquidación preestablecida o tasada de los daños conectados a la mora mediante la modalidad "alzada" de los intereses.

292. En el presente caso, se observa que DIAGNÓSTICA no ha demandado el pago de intereses, sino que reclama otros conceptos a título de daños que corresponde analizar.

293. En cuanto al daño económico que lo configura generado al no percibir el ingreso dinerario correspondiente al pago por la ejecución de las prestaciones objeto del contrato principal (entrega, instalación y puesta en funcionamiento de la estación de macroscopía y el gabinete en las instalaciones del INSN-SB), el Árbitro Único advierte que ese ingreso corresponde ser cancelado después de cumplida la prestación de integración al RIS y PACs.

294. Sobre el daño económico reclamado al no percibir el ingreso dinerario correspondiente al pago por la ejecución de las prestaciones objeto del contrato de prestaciones accesorias (servicio de mantenimiento preventivo y soporte del equipo antes referido de la estación de macroscopía y el gabinete en las instalaciones del INSN-SB), el Árbitro Único aprecia que dichos daños corresponderían a la demora o retraso en la percepción de dichos ingresos correspondería como intereses, lo que no ha sido demandado ni cuantificado en el presente caso.

295. Se advierte que, en el Informe Financiero presentado por la DEMANDANTE se ha cuantificación un daño por costo de oportunidad. Para el Árbitro Único no corresponde reconocer ese daño, ya que no existe nexo causal entre la pérdida de la rentabilidad de la reinversión de

utilidades con el retraso generado por la Entidad en el pago, el cual está sujeto a la previa culminación de las prestaciones pendientes al restablecerse el vínculo contractual al decaer la resolución de los contratos.

296. En cuanto por la reparación de los costos administrativos en los que incurre DIANGÓSTICA al verse obligada a mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento por un periodo mayor al que correspondía, los cuales, ascienden a un monto de S/ 4,030.26, el Árbitro Único encuentra que no corresponde reconocer este extremo, habida cuenta que en virtud de las normativa de contrataciones del Estado, como a lo pactado en la cláusula séptima del Contrato Principal, DIAGNÓSTICA asumió la obligación mantener vigente esa garantía hasta la conformidad de la recepción de la prestación.

297. Finalmente en cuanto al extremo referido a los gastos adicionales que se reclaman por haber generado las negociaciones, tratativas e intentos de DIAGNÓSTICA por cumplir con la finalidad pública del contrato al satisfacer la necesidad del área usuaria y conservar el contrato, los cuales ascienden a un monto total de S/ 9,584.97, el Árbitro Único encuentra que no corresponde su reconocimiento ya que no se han acreditado con documentación ni evidencia que permita no sólo corroborar la cuantía, sino identificar cómo se probaría el nexo causal entre el supuesto gasto incurrido y la conducta desplegada por la Entidad.

298. Atendiendo a todo lo expuesto, el Árbitro Único concluye su análisis encontrando que la Tercera Pretensión Principal de la Demanda es INFUNDADA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS Y COSTOS

299. Como Cuarta Pretensión Principal DIAGNÓSTICA pide que se condene al INSN-SB a pagar todos los gastos derivados del presente arbitraje.

300. Los artículos 69 y 73 de la Ley de Arbitraje disponen lo siguiente:

> *"Artículo 69.- Libertad para determinar costos.*
> *Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el Árbitro Único dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título (…)".*
>
> *"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.*
> *El Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".*

301. Por su parte, el artículo 42° del REGLAMENTO al que se han sometido las partes, establece lo siguiente:

> *Artículo 42°.- Decisión sobre los costos del arbitraje*
> *(…)*
> *4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Árbitro Único fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.*
> *5. Al tomar la decisión sobre costos, el Árbitro Único puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costo y tiempo.*
> *(…)"*

302. En el Convenio Arbitral contenido en la cláusula décima séptima del Contrato Principal y en la cláusula décima novena del Contrato de Prestaciones Accesorias no se estipula pacto sobre los gastos del proceso.

303. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y el REGLAMENTO, así como a que el convenio arbitral no contempla estipulación expresa sobre los gastos del proceso, este Árbitro Único considera que corresponde disponer que cada una de las partes asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido.

304. En lo que respecta a los costos administrativos del Centro y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, el Colegiado dispone que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los mismos.

305. Según la información proporcionada por el CENTRO, DIAGNÓSTICA asumió el 100% de los honorarios del ÁRBITRO ÚNICO y de los Gastos Administrativos del CENTRO correspondientes a la solicitud de arbitraje y demanda, de acuerdo al siguiente detalle:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL
0584-2020	SOLICITUD DE ARBITRAJE	**DEMANDANTE:** DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. (ASUMIÓ EL 100%)	Pagó S/ 5,196.00 más IGV	Pagó S/ 5,090.85 más IGV
			Pagó S/ 5,196.00 más IGV	Pagó S/ 5,090.85 más IGV
	DEMANDA	**DEMANDANTE:** DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. (ASUMIÓ EL 100%)	Pagó S/ 419.43 más IGV	Pagó S/ 363.45 más IGV
			Pagó S/ 419.43 más IGV	Pagó S/ 363.45 más IGV

306. En consecuencia, el ÁRBITRO ÚNICO declara que corresponde ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO DE SAN BORJA reembolsar a DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. la suma de S/ 11, 069.73

más IGV (por concepto de Honorarios del Árbitro Único y por concepto de gastos administrativos del Centro).

DECISIÓN

El ÁRBITRO ÚNICO deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las razones expuestas, este Árbitro Único, en **DERECHO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la **Primera Pretensión Principal** de la **Demanda Arbitral**; en consecuencia, corresponde declarar que no se configuró la causal de incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, por parte de DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., sobre la especificación técnica C10 referida a la integración al Sistema RIS y PACS del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO DE SAN BORJA, y, en consecuencia, se declara que no correspondía la resolución del contrato por esta razón.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la **Pretensión Accesoria** a la **Primera Pretensión Principal** de la **Demanda Arbitral**

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la **Segunda Pretensión Principal** de la **Demanda Arbitral**; en consecuencia, corresponde declarar que DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. cumplió con sus obligaciones contractuales,

respecto de la especificación técnica C11 referida al procesador de 3.4 GHZ como mínimo, CORE i7, 6700 última generación, al haber entregado al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO DE SAN BORJA un procesador de 3.20 GHZ, Core i7-8700, el cual es un procesador de última generación que cumple con la finalidad requerida por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO DE SAN BORJA y constituye una mejora tecnológica, y, por ende, declarar que no correspondía resolver el contrato por esta razón.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la **Tercera Pretensión Principal** de la **Demanda Arbitral**

DISPONER: Disponer que cada una de las partes asuma los honorarios y gastos por concepto de su defensa legal en los que hubiera incurrido.

En lo que respecta a los costos administrativos del Centro y los honorarios arbitrales establecidos como consecuencia del presente proceso, disponer que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los mismos.

En consecuencia, ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO DE SAN BORJA reembolsar a DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C. la suma de S/ 11, 069.73 más IGV (por concepto de Honorarios del Árbitro Único y por concepto de gastos administrativos del Centro).

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

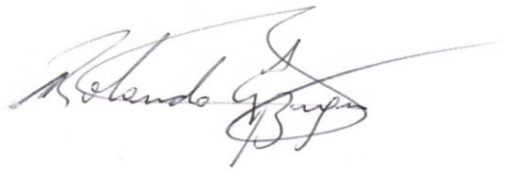

ROLANDO EYZAGUIRRE MACCAN
ÁRBITRO ÚNICO